

# Gaceta Municipal

Año XIV { Quito, (Ecuador) Diciembre 19 de 1928 } N° 23

DIRECCION Y ADMINISTRACION :

Biblioteca Municipal.

## SUMARIO

### Decretos del Gobierno Provisional

- 1.—Aclárase el inciso XII del Art. 2º de la Ley del Impuesto Predial Urbano, de 30 de Enero de 1926.
- 2.—Refórmase el Decreto anterior, de 28 de Enero de 1928.
- 3.—Se faculta al Municipio de Quito para que venda la casa que le donó el Capitán de Navío Dn. Francisco Fernández Madrid.
- 4.—Exonérase del impuesto municipal urbano por los terrenos aún no vendidos que forman parte de la Ciudadela "Mariscal Sucre", parroquia Benalcázar del Cantón Quito, por el año 1928.
- 5.—Autorízase al Municipio de Quito, contribuya con la suma de \$ 2 000 para el Monumento al Dr. González Suárez, que se erigirá en la ciudad Ibarra.
- 6.—Autorízase al mismo Municipio, para que contribuya con la suma de \$ 5.000 para la erección de una estatua en esta ciudad, al Dr. Federico González Suárez.
- 7.—Destínase \$ 3 000 para proveer de agua potable a la población de Amaguaña del Cantón Quito.
- 8.—Destínase la cantidad de \$ 10.000, con que contribuye el Gobierno para el monumento que va a erigirse en esta Capital al Dr. Federico González Suárez; cantidad que será entregada a la Tesorería Municipal del Cantón Quito.
- 9.—Destínase la suma de \$ 1 500 mensuales, que será entregada a la Tesorería Municipal del Cantón Quito, para la restauración de los cuadros y objetos de arte que se conservan en los conventos y templos de esta Capital.
- 10.—Refórmase el Decreto anterior de 4 de agosto del presente año.
- 11.—Se autoriza al Concejo Municipal de Quito conceda a la Compañía Nacional de Tranvías la construcción y explotación de éstos, con derecho a la exclusividad, desde la Capital a las parroquias de Cotacollao, Pomasqui, San Antonio y Calderón.
- 12.—Ley de Jubilación, Montepío Civil, Ahorro y Cooperativa.
- 13.—Reformas a la Ley Anterior.

### Decretos de la Asamblea Nacional

- 14.—Suspéndese la vigencia de la Ley Orgánica Municipal expedida por el Gobierno Provi-

sional, y continúe rigiendo la Ley de 1912, con sus respectivas reformas.

- 15.—Ordénase que los Concejos Municipales continúen funcionando hasta que se expida la nueva Ley de Régimen Municipal, en la forma y con el personal que actualmente ejerce el cargo.

### Ordenanzas Municipales

- 16.—Refórmase el número I de la letra b) del Art. 6º y la letra a) del Art. 11 del Presupuesto vigente.
- 17.—Se reforman el Art. 11, letras b), d), o) y el Art. 12 letra a) del Presupuesto.
- 18.—Refórmase el título "Obras Públicas" Art. 12, letra ll) del Presupuesto vigente; y determinase la inversión que se dará al millón de sueres que el Estado destina para la Municipalidad de Quito para obras de saneamiento.
- 19.—Se reforma la Ordenanza anterior, de 17 de Marzo del año en curso.
- 20.—Se reforman las dos Ordenanzas anteriores, de 17 de Marzo y 16 de Junio del presente año.
- 21.—Refórmase el Art. 1º de la propia Ordenanza de 17 de Marzo del año en curso.

### Acuerdos

- 22.—Tribútase un voto de ap'auso al Sr. Dn. Modesto Larrea Jijón por su labor patriótica e inteligente, en el tiempo que ejerció el cargo de Presidente del Concejo.
- 23.—Dáse el nombre de calle "Martí" a una de las calles paralelas a la Avenida Colombia en memoria del insigne político y publicista cubano, Dn. José Martí.
- 24.—Declárase al ilustre publicista Sr. Dr. Dn. Honorato Vázquez, Ciudadano de Honor de Quito y se le concede el correspondiente Título, en conmemoración del CXIX Aniversario del Primer Grito de la Independencia.

Comunicaciones Oficiales, discursos y publicaciones de los periódicos "El Comercio" y "El Día", relacionados con el anterior Acuerdo.

## Gobierno Provisional

1

ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el inciso XII del Art. 2º de la Ley de 30 de Enero de 1926,

ha dado lugar a dudosas interpretaciones en la aplicación del Impuesto Predial Urbano,

DECRETA:

Art. 1º El inciso XII del Art. 2º de la Ley de 30 de Enero de 1926, dirá así:

«Para los efectos de la presente Ley, se consideran predios urbanos los situados dentro de las ciudades y aldeas compactas.

Para el efecto de la aplicación del impuesto predial la demarcación del sector urbano se practicará por comisiones mixtas integradas por Delegados de los Municipios y por representantes de los intereses fiscales.

El radio de los servicios municipales, como los de agua potable, luz, aseo de calles, etc., servirá de criterio principal para la demarcación que debe conciliar, en lo posible, los intereses fiscales y municipales.

En los cantones cabeceras de provincia, pagarán el impuesto urbano los predios comprendidos dentro de la demarcación urbana y los divididos por la demarcación cuando la tercera parte o más de la extensión total del predio, se encuentre dentro del sector urbano. Los casos de duda serán resueltos por el Ministerio de Hacienda.

En los demás cantones de la República, pagarán al Municipio los predios comprendidos dentro de la demarcación urbana y los divididos por ella, cuyas casas valgan la mitad o más del valor total del predio.

Las parroquias que estén fuera de la demarcación urbana, se consideran rurales para el efecto del impuesto.

Los Municipios atenderán a todos los servicios que les corresponda según la ley; pero en lo que se

refiere a caminos, su obligación se limitará al sector urbano de los cantones.

Art. 2º Mientras se practique la demarcación indicada en el artículo anterior, los predios comprendidos dentro de una zona declarada urbana por ordenanzas municipales, serán grabados en la siguiente forma:

a) El impuesto predial rústico gravará los terrenos destinados a la explotación agrícola, pecuaria o florestal; así como los edificios destinados a residencia o menesteres de tales explotaciones, cuyo valor sea inferior al de los terrenos no edificados pertenecientes al mismo predio; y

b) El impuesto predial urbano gravará los edificios sea cual fuere su naturaleza, con excepción de los comprendidos en el numeral anterior; los jardines parques y pertenencias no destinadas a la explotación agrícola, pecuaria o florestal.

Art. 3º Los elementos valorables que no deben formar parte integrante de los predios rústicos, según la nueva Ley de Impuesto Territorial, tampoco lo formarán de los predios urbanos.

Art. 4º Encárgase al Ministro de Municipalidades y al de Hacienda la ejecución del presente Decreto, que regirá desde la fecha de su promulgación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 28 de Enero de 1928.

(f) Isidro Ayora.

El Ministro de lo Interior y Municipalidades,

(f.) Julio E. Moreno.

El Ministro de Hacienda,

(f.) A. Gómez Jaramillo.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda,

(f.) *M. Stacey.*

(Registro Oficial N° 554, del 31 de Enero de 1928).

=====

2

Nº 95.

### ISIDRO AYORA

Presidente Provisional de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto expedido el 28 de Enero del año en curso:

Art. 1º El inciso sexto del Art. 1º del citado Decreto, dirá: «En los demás cantones de la República, tanto en las parroquias urbanas como en las rurales, pagarán al Municipio los predios comprendidos dentro de la demarcación urbana y los divididos por ella, cuyas casas valgan la mitad o más del valor total del predio».

Art. 2º Derógase el penúltimo inciso del propio Art. 1º antes citado.

Art. 3º Encárguense los Ministros de Hacienda y de Municipalidades de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a diez de Marzo de 1928.

(f.) *Isidro Ayora.*

El Ministro de lo Interior y Municipalidades,

(f.) *Julio E. Moreno.*

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Hacienda,

(f.) *Homero Viteri L.*

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda,

(f.) *M. Stacey.*

(Registro Oficial N° 594, de 17 de Marzo de 1928).

=====

3

Nº 36.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud del I. Concejo de Quito, de que se le autorice vender la casa que le donó el Capitán de Navío don Francisco Fernández Madrid, para el objeto expresado y el 40% del producto de venta emplearlo en incrementar los fondos con que ha de erigirse en esta ciudad el monumento al Libertador Simón Bolívar;

DECRETA:

Art. 1º Concédese a la Municipalidad de Quito la autorización pedida.

Art. 2º La venta se hará en pública subasta y sobre una base de precio que fijará el Concejo mediante el avalúo practicado por dos peritos.

Art. 3º El señor Ministro de lo Interior y Municipalidades queda encargado de la ejecución de este Decreto, que rige desde hoy.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veintidós de Febrero de mil novecientos veintiocho.

(f.) *Isidro Ayora.*

El Ministro de lo Interior y Municipalidades,

(f.) *Julio E. Moreno.*

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno,  
(f.) *I. J. Barrera.*

(Registro Oficial N° 581, del 2 de Marzo de 1928.)

4

N° 39.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA  
REPUBLICA,

Vistas las solicitudes elevadas al Ministerio de Gobierno por los señores Felipe e Isidoro Levy, y Martín Avilés, Gerente de la Compañía de «Mejoras Urbanas en Quito»;

DECRETA:

Art. 1º Concédese a los solicitantes señores Levy y Compañía de Mejoras Urbanas exoneración del impuesto municipal, por el año 1928, sobre el valor de predios urbanos, por sus edificios y terrenos aún no vendidos, que constituyen la ciudadela «Bellavista», ubicada en la parroquia «Maldonado» del cantón Riobamba, y por los terrenos aún no vendidos que forman parte de la ciudadela «Mariscal Sucre», parroquia Benalcázar del cantón Quito, respectivamente.

Art. 2º Amplíase en este sentido el Decreto Supremo No. 112 de 26 de Abril de 1927.

Art. 3º. El señor Ministro de Gobierno y Municipalidades queda encargado de la ejecución de este Decreto, que rige desde hoy.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintiocho.

(f.) *Isidro Ayora.*

El Ministro de Gobierno y Municipalidades,

(f.) *Julio E. Moreno.*

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno,

(f.) *I. J. Barrera.*

(Registro Oficial N° 583, del 5 de Marzo de 1928.)

5

No. 60.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA  
REPUBLICA,

Vista la solicitud del Concejo Municipal de Quito, de que se le autorice contribuir con la cantidad hasta de DOS MIL SUCRES, para el monumento que trata de erigirse en la ciudad de Ibarra, en honor del eximio historiador señor doctor don Federico González Suárez;

DECRETA;

Art. 1º. Concédese a la Municipalidad de Quito la autorización que solicita.

Art. 2º. El señor Ministro de lo Interior y Municipalidades queda encargado de la ejecución de este Decreto, que rige desde hoy.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a ocho de Marzo de mil novecientos veintiocho.

(f.) *Isidro Ayora,*

El Ministro de lo Interior y Municipalidades,

(f.) *Julio E. Moreno.*

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno,

(f.) *I. J. Barrera.*

(Registro Oficial No. 592, del 15 de Marzo de 1928.)

6

No. 143.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA  
REPUBLICA,

Vista la solicitud del I. Concejo de Quito, de que se le autorice contribuir con la cantidad de CINCO MIL SUCRES, para el monumento que trata de erigirse en esta Capital, en honor del eximio historiador, señor doctor don Federico González Suárez;

DECRETA:

Art. 1o. Concédese a la Municipalidad de Quito la autorización que solicita.

Art. 2o. El señor Ministro de lo Interior y Municipalidades queda encargado de la ejecución de este Decreto, que rige desde hoy.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a once de junio de mil novecientos veintiocho.

(f.) *Isidro Ayora.*

El Ministro de lo Interior y Municipalidades

(f.) *Julio E. Moreno.*

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno,

(f.) *I. J. Barrera.*

Registro Oficial N° 667, del 16 de Junio de 1928.)

7

No. 185.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA  
REPUBLICA,

DECRETA:

Art. 1º De la partida N° 4354, del Presupuesto de Egresos Ordina-

narios del Estado, destínanse Tres Mil Sucres, para proveer de agua potable a la población de Amaguaña, del Cantón Quito.

Art. 2º Los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda encárguense de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a treinta de Julio de mil novecientos veintiocho.

(f.) *Isidro Ayora.*

El Ministro de lo Interior y Obras Públicas,

(f.) *Julio E. Moreno.*

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Hacienda,

(f.) *Homero Viteri L.*

Es copia.—El Subsecretario del Ministerio de lo Interior y Obras Públicas,

(f.) *I. J. Barrera.*

(Registro Oficial N° 707, del 3 de Agosto de 1928.)

8

No 187.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA  
REPUBLICA,

DECRETA:

Art. 1º De la partida 4.355, «Imprevistos Generales», del Presupuesto de Egresos Ordinarios del Estado, destínase la cantidad de diez mil sucres, con que contribuye el Gobierno, para el monumento que va a erigirse en esta Capital al historiador ecuatoriano, doctor don Federico González Suárez.

Art. 2º La expresada cantidad se entregará por el Oficial Pagador de la Tesorería de Hacienda de Pichincha, al Tesorero Municipal del cantón Quito, previo la presentación del vale correspondiente.

Art. 3º Los señores Ministros de lo Interior y de Hacienda encárguense de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a primero de Agosto de mil novecientos veintiocho.

(f.) **Isidro Ayora.**

El Ministro de lo Interior,

(f.) **Julio E. Moreno.**

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Hacienda,

(f.) **Homero Viteri L.**

Es copia. — El Subsecretario de Gobierno,

(f.) **I. J. Barrera.**

(Registro Oficial N° 713, de 11 de Agosto de 1928).

9

Núm. 253.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA  
REPUBLICA,

En uso de las supremas atribuciones de que se halla investido; y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo de 11 de Julio de 1927. se declaran bienes nacionales las obras de arte que se conservan en los Conventos y Templos de la República; y,

Que entre aquellos existen cuadros que precisa salvarlos de la ruina, restaurándoles a tiempo,

DECRETA:

Art. 1º Destínase la suma de un mil quinientos sucres mensuales, para la restauración de los cuadros y objetos de arte que se conservan en los Conventos y Templos de la Capital, especialmente en los de San Francisco, Santo Domingo, San Diego, El Tejar y La Merced.

Art. 2º El Oficial Pagador de la Tesorería de Hacienda de Pichincha, entregará la cantidad mensual a que se refiere el artículo anterior, a partir del primero de Mayo próximo anterior, hasta el 31 de Diciembre del presente año, tomando de la partida 4355, del Capítulo VIII, del Presupuesto del Estado, al Tesorero de la Municipalidad de Quito.

Art. 3º El Municipio de Quito procederá a contratar la restauración de los cuadros y objetos a que se refiere el Art. 1º de este Decreto y se encargará de velar por su estricto cumplimiento.

Art. 4º El contrato contendrá cláusulas en las que se individualicen los cuadros y objetos, materia del contrato, de suerte de ponerlos al amparo de posibles pérdidas o sustituciones; y una en la que se estipule que los trabajos de restauración estarán terminados hasta el 31 de Diciembre de 1930, año en el que se celebrará el Centenario de la República.

Art. 5º Encárguense de la ejecución del presente Decreto que regirá a partir del 1º de Mayo del año en curso, los señores Ministros de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Municipalidades y de Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de Agosto de 1928.

(f.) **Isidro Ayora.**

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

[f.] **D. Córdova Toral.**

El Ministro de Municipalidades,

[f.] **Julio E. Moreno.**

El Ministro de Hacienda,

[f.] **S. Sáenz de Tejada y D.**

Es copia.—El Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

[f.] *Julio Aráuz.*

(Registro Oficial No. 718, del 17 de Agosto de 1928.)

---

10

Nº 309.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA  
REPUBLICA,  
DECRETA:

Art. 19 Refórmase el Decreto Supremo Nº 253, expedido el 4 de agosto último, en el sentido de que el Considerando diga:

«CONSIDERANDO:—Que por Decreto Supremo de 11 de julio de 1927, se declaran bienes nacionales las obras que se conservan en los Conventos y Templos de la República;

Que entre aquellos existen cuadros que precisa salvarlos de la ruina, restaurándolos a tiempo; y

Que es necesario atender a la insinuación hecha por I. Municipio de Quito, en oficio de 28 de marzo del presente año, Nº 495, en orden a que los trabajos de restauración corran a cargo de un profesional

competente como es el señor don Luis F. Veloz».

Art. 29 El Art. 39 del propio Decreto, dirá:

«Art. 39 El Municipio de Quito procederá a contratar la restauración de los cuadros y objetos a que se refiere el artículo 19 de este Decreto, con el señor don Luis F. Veloz».

Art. 39 El Art. 49 dirá:

«Art. 49 Los trabajos estarán terminados cuando más tarde hasta el 31 de diciembre de 1930, año en el que se celebrará el Centenario de la República».

Art. 49 Los señores Ministros de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Municipalidades y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de Setiembre de 1928.

(f.) **Isidro Ayora.**

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

(f.) **D. Córdova Toral.**

El Ministro de Municipalidades,

(f.) **Julio E. Moreno.**

El Ministro de Hacienda,

(f.) **S. Sáenz de Tejada y D.**

Es copia. — El Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes,

(f.) *Julio Aráuz.*

(Registro Oficial Nº 751, de 25 de Setiembre de 1928.)

---

11

No. 219.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA  
REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el contrato de 11 de julio de 1919, el Concejo Municipal de Quito facultó a la Compañía Nacional de Tranvías la construcción y explotación de Tranvías, con derecho a la exclusiva, desde la Capital a Cotocollao, Pomasqui, San Antonio y Calderón.

Que, según el Art. 2o. del Decreto Legislativo sancionado el 21 de octubre de 1919, considérase caducada la concesión, materia de dicho contrato, por no haberse ocupado, en el tiempo legal, los lugares concedidos para la instalación de Tranvías;

DECRETA:

Art. 1o. Autorízase al Concejo Municipal de Quito para que, no obstante la caducidad en referencia, conceda a la expresada Compañía la exclusiva por 30 años, para el establecimiento y explotación de Tranvías que conduzcan a las mismas poblaciones o a cualquier otro lugar del Cantón Quito.

Art. 2o. El porcentaje de utilidades que debe conceder la citada Compañía a la Municipalidad, no será menor del cuatro dos décimos por ciento, durante todo el tiempo del contrato; pudiendo ésta renunciar a dichas utilidades desde que se establezca definitivamente el servicio de tranvías hasta Cotocollao y la Magdalena, y mientras dure este servicio. Queda en este sentido modificado el inciso 1o. del Decreto Legislativo sancionado el 17 de octubre de 1919.

Art. 3o. El señor Ministro de Municipalidades encárguese de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a cuatro de setiembre de mil novecientos veintiocho.

(f.) **Isidro Ayora.**

El Ministro de Municipalidades,

(f.) **Julio E. Moreno.**

Es copia.—El Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas,

(f.) **I. J. Barrera.**

(Registro Oficial N° 740, del 12 de Setiembre de 1928.)

12

No. 18.

**ISIDRO AYORA,**

Presidente Provisional de la República,

en ejercicio de las facultades supremas de que se encuentra investido y visto el dictamen del Consejo de Ministros,

DECRETA:

**La siguiente Ley de Jubilación,**

**Montepío Civil, Ahorro y Cooperativa**

**TITULO I**

**DE LA INSTITUCION DE LA CAJA**

Art. 1o. Créase en la Capital de la República la Caja de Jubilaciones y Montepío Civil, Retiro y Montepío Militares, Ahorro y Cooperativa, Institución de Crédito con personalidad Jurídica, que, organizada de conformidad con esta Ley, se denominará «CAJA DE PENSIONES» y tendrá por objeto:

1.) Atender al pago de las pensiones de los empleados públicos que alcancen el beneficio de la jubilación o que se inhabiliten para el trabajo por razón del mismo;

2.) Establecer un fondo de montepío civil en favor de las familias de los empleados públicos que fallezcan en el ejercicio de sus cargos o en goce de pensión de jubilación;

3.) Atender, cuando llegue el caso, al abono de las pensiones de retiro y montepío militares;

4.) Recibir los fondos que depositarán los empleados y demás imponentes, para formar un capital productivo de ahorro, que se distribuirá en títulos nominativos entre los contribuyentes;

5.) Recoger las cuotas relativas al fondo de mortuoria y cooperativa, a fin de reintegrar con ellas los fondos destinados al servicio de siniestros;

6.) Hacer préstamos a los empleados y al público, en las condiciones que determine el Consejo de Administración, de acuerdo con los Estatutos.

Los préstamos hechos a los empleados públicos, que no fueren cancelados a su vencimiento y cuya liquidación la aprobare el interesado, o cuyo pago fuere ordenado por el Juez, serán cubiertos por el respectivo empleado pagador con la mitad de la renta de que goce el deudor, la cual le será retenida y entregada a la Caja, por sólo el aviso del Gerente al superior jerárquico, quien llevará el hecho a conocimiento del funcionario pagador.

Si el empleado deudor fallece antes de haber cancelado el crédito en todo o en parte, la Caja hará efectivo el cobro en la cuarta parte de la pensión de montepío, si hubiere lugar a ella; y, si no, se pa-

gará con el capital que el fallecido tuviere en la sección de ahorros, o con el fondo de mortuoria, sin perjuicio de perseguir la deuda en los demás bienes de que disponga la sucesión.

Art. 2<sup>o</sup> Exceptúanse de las disposiciones de la presente Ley, en lo relativo a montepío y jubilaciones:

a) El Presidente de la República y los Ministros Secretarios de Estado, quienes sin embargo, pueden acogerse a esta Ley para el cómputo del tiempo de servicios, mientras desempeñen sus funciones, sea con el descuento del 5% sobre el sueldo que perciban, o tomando por base la renta que fijaren, de conformidad con el Art. 3<sup>o</sup>

b) Los militares del Ejército, Armada y Aviación, que se regirán por las Leyes Militares relativas a la materia;

c) Los extranjeros que presten servicio al Estado por contrato, salvo el caso de que quisieren acogerse voluntariamente a los beneficios concedidos por esta Ley.

Art. 3<sup>o</sup> Toda persona podrá entrar al goce de los beneficios que concede esta Ley, como si se tratara de empleados públicos, excepto para los efectos del fondo mortuorio y cooperativa, que se entenderán únicamente respecto a los empleados públicos, con sólo fijar una renta anual imponible que sirva de base al cálculo del descuento por concepto de jubilación y ahorro.

Art. 4<sup>o</sup> El empleado público que cesare en el ejercicio de su cargo, puede impedir que se interrumpa el tiempo para la jubilación, continuando el pago de las impositaciones establecidas por esta ley, sobre la base del porcentaje correspondiente al último sueldo percibido.

## TÍTULO II

## DE LOS FONDOS DE LA CAJA

Art. 5º Son fondos de la Caja, que se asignarán a sus diversos objetos, en la cuantía y forma que establece la presente Ley:

a) Las cuotas mensuales que los empleados públicos y más personas acogidas a los beneficios de esta Ley, cubran por concepto de jubilación, ahorro y montepío;

b) El producto del 5% de descuento sobre toda pensión de jubilación;

c) Los intereses o ganancias que produzcan los capitales de la Caja;

d) El cincuenta por ciento del aumento del primer sueldo mensual del empleado que obtenga mayor remuneración;

e) Las imposiciones de las personas señaladas en el Art. 3º;

f) Los descuentos y asignaciones que se hagan de conformidad con las Leyes de Retiro y Montepío Militares;

g) Toda asignación que hicieren a la Caja el Fisco, las Municipalidades o los particulares.

Art. 6º La cantidad depositada en el Banco de Préstamos por concepto de fondos para jubilaciones, y el producto del 5% creado por esta Ley para igual objeto formarán el Capital de la Caja, en la Sección de Jubilaciones y Montepío Civil; capital que no podrá limitarse a cantidad determinada, ya que, mensual e indefinidamente, se irá incrementando con el impuesto del 5%.

Art. 7º El producto del 5% que las Leyes Militares destinan al Retiro y Montepío formarán el capital de la Caja en la Sección de Retiro y Montepío Militares; capital que se lo incrementará indefinidamente

con las imposiciones previstas en dichas Leyes.

Art. 8º El producto del 5% a los imponentes por concepto de ahorro y las utilidades que deban capitalizarse en favor de cada contribuyente, formarán el capital de la Caja en la Sección de Ahorro; capital que no podrá ser limitado a cantidad determinada, desde que, mensual e indefinidamente, se irá incrementando con las cuotas del 5% y las utilidades que no se retiraren.

Art. 9º La caja otorgará a cada uno de los funcionarios pagadores del 5% para jubilaciones y montepío civil, retiro y montepío militares, ahorro y fondo mortuario, un certificado de la cantidad que entregaren, mensual o quincenalmente; debiendo en lo que respecta al fondo de ahorro, llevarse cuenta nominal de los imponentes.

Art. 10. El fondo acumulado desde 1923, por concepto de descuento a los empleados de Instrucción Pública y depositado en el Banco de Préstamos, pasará inmediatamente a la Caja, después de la vigencia de esta Ley, para constituir la primera base de operaciones.

Art. 11. Las utilidades que se obtengan con los capitales de cada una de las Secciones establecidas por los Arts. 6º, 7º y 8º, corresponderán a la respectiva Sección, para los fines previstos en esta Ley y las Militares.

## TÍTULO III

## DE LA JUBILACION

Art. 12. La jubilación es la renta mensual vitalicia que percibirán los empleados que hubieren prestado sus servicios en la administración pública, fiscal o municipal.

Art. 13. Las pensiones de jubilación sólo comenzarán a otorgarse, a partir del año 1933, de acuerdo con la presente Ley y siempre que hubieren llenado las condiciones exigidas por el artículo siguiente; y esto, aun cuando, después de la vigencia de esta Ley, hubiere empleados que tuvieren derecho a la jubilación, según las disposiciones de este Título.

Exceptúanse de esta regla los empleados que deban retirarse forzosamente de la Administración, por haber llegado al límite de la edad señalada en el Art. 22, y los que se incapaciten, total o parcialmente por razón del trabajo, quienes si, podrán obtener renta jubilar antes de la fecha indicada en el inciso precedente.

Art. 14. Son requisitos para la jubilación:

1o.) Que el empleado haya consignado el cinco por ciento anual de la renta percibida por razón del cargo, desde el 1.º de octubre de 1923, o desde la fecha en que hubiere entrado al desempeño de un cargo, si ésta hubiera sido posterior a aquella;

2o.) Que el empleado haya prestado sus servicios durante diez, veinticinco o treinta años o más, según los casos que se enuncian en la presente Ley.

Los años se computarán por el número de imposiciones, en forma tal que cada doce o veinticuatro consignaciones, equivalgan a un año, según que el 5% se deduzca mensual o quincenalmente. Esta disposición no se refiere al tiempo de servicio anterior al 1.º de octubre de 1923, el cual será computado por el número de años.

Art. 15. Los que publicaren obras de reconocida utilidad científica, tendrán derecho a que se les abone, por uno sola vez, para el

efecto de la jubilación o retiro, de uno a tres años, atento el mérito e importancia de la obra.

El abono se concederá por el Presidente de la República, previo dictamen favorable de la Comisión técnica que estudie la obra, Comisión que será designada por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 16. Los empleados que, en el ejercicio de sus funciones y por razón de las mismas, adquirieren una enfermedad que les inhabilite para el trabajo, tendrán derecho a la jubilación, siempre que hubieren servido por lo menos diez años.

Art. 17. Cuando la jubilación deba concederse por razón de incapacidad para el trabajo, será indispensable que el interesado se someta a un examen médico de la Comisión de Facultativos que designe el Consejo de Administración.

Art. 18. En los casos de incapacidad parcial, la Caja concederá una pensión jubilar que no baje del 15% ni exceda del 30% de la que correspondería a la inhabilitación absoluta, según las circunstancias.

Art. 19. La jubilación por incapacidad para el trabajo, sea total o parcial, se concederá sólo por tiempo determinado, debiendo renovarse periódicamente la concesión si subsiste la inhabilidad.

Art. 20. El Consejo de Administración concederá la jubilación, previo examen de los certificados que comprueben que el solicitante ha llevado los requisitos exigidos por esta Ley; certificados que serán determinados en los respectivos Estatutos.

Art. 21. La jubilación dará derecho a las siguientes rentas:

Si el empleado hubiere servido treinta años, obtendrá la renta ju-

bilar íntegra, sin consideración a la edad que tuviere al tiempo de la jubilación;

El empleado que hubiere servido veinticinco años y tuviere más de sesenta años de edad, obtendrá la renta jubilar íntegra;

El empleado menor de sesenta años, que hubiere servido veinticinco años, obtendrá el 80% de la renta jubilar; sin perjuicio de que, si dicho empleado signiere prestando sus servicios hasta llegar al límite de treinta años, se le conceda posteriormente la renta jubilar íntegra;

El empleado que se jubilaré en los términos puntualizados por el Art. 16, obtendrá una renta que no exceda del 60% ni baje del 20% de la pensión jubilar íntegra que le correspondería, graduada prudentialmente por el Consejo de Administración, según la intensidad del mal adquirido y el número de años de servicio.

Art. 22. El empleado público que hubiere cumplido sesenta y cinco años de edad, será retirado forzosamente de su cargo, teniendo derecho a una pensión jubilar que se regulará de la siguiente manera:

El 20%, cuando hubiere servido menos de quince años y más de diez;

El 50%, si hubiere servido más de quince años y menos de veinte;

El 60%, cuando sus servicios excedieren de veinte años y no llegaren a veinticinco.

En los casos en que el tiempo de servicio llegare a veinticinco años o más, se observará lo dispuesto en los incisos 1.º y 2.º del artículo anterior.

Art. 23. Los funcionarios y empleados que, por haber llegado al límite de edad, debieren retirarse del servicio, podrán continuar en sus cargos hasta que cumplan se-

tenta años, siempre que preceda solicitud del interesado y resolución del Presidente de la República, de la Corte Suprema de Justicia o del respectivo Concejo Municipal, según que se trate de funcionarios o empleados de Administración política, judicial o municipal.

La resolución se dará tomando en cuenta las condiciones de salud y capacidad para el trabajo en que se encuentre el solicitante; pero, una vez que el funcionario o empleada llegare a la edad de setenta años, no podrá continuar en servicio.

Art. 24. Los jubilados no tienen derecho a percibir parte alguna de su pensión, cuando se hallaren en goce de sueldo proveniente de otro empleo público; y las obligaciones de la Caja se suspenden mientras dure el nuevo empleo.

Art. 25. La renta jubilar será una suma equivalente al promedio de todos los sueldos que el empleado hubiere percibido en el ejercicio de sus cargos, durante los últimos cinco años.

Art. 26. La imposición a que está obligado todo empleado público para la jubilación se descontará, mensual o quinceualmente, del respectivo sueldo, por los funcionarios pagadores, al tiempo de pagarse los respectivos presupuestos de sueldos.

Art. 27. Los funcionarios pagadores, cuando más tarde dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que abonaren los sueldos e hicieren los descuentos, depositarán el producto del 5% en la «Caja de Pensiones». En caso de no hacerlo, abonarán los intereses por el retardo, computados al 1% mensual.

Art. 28. Las personas determinadas en el art. 3º depositarán

mensualmente el 5% correspondiente a la renta declarada, que servirá de base a la jubilación. Podrán aumentar o disminuir dicha renta, en cuyo caso la pensión se establecerá sobre el promedio de todas ellas.

Art. 29. A los empleados que han prestado sus servicios en la Administración Pública nacional o municipal, antes de la vigencia de esta Ley, se les contará para los efectos de la jubilación, todo el tiempo de sus servicios, siempre que depositen en la Caja el 5% de la suma que, por concepto de sueldos, hayan percibido desde el 1º de octubre de 1923, o desde la fecha en que empezaron a prestar sus servicios, si ésta fuere posterior a la indicada.

El valor del 5% a que se refiere este artículo, liquidado por el Consejo de Administración, podrá consignarse por dividendos, en un término que no exceda de cinco años, a contar desde la fecha de la vigencia de esta Ley.

Vencido el plazo que se concede para la consignación del referido 5%, no podrán admitirse abonos por esa cuenta; y perderán el derecho a que se tome en cuenta sus servicios anteriores todos los empleados que no hicieron tales consignaciones.

Art. 30. Cuando una persona hubiere prestado servicios en la administración civil y también en la militar, se le concederá la jubilación o retiro, computando todo el tiempo, con sujeción a esta Ley o a las militares, según que el tiempo mayor de servicios corresponda a lo civil o a lo militar.

Art. 31. El militar que, en goce de pensión de retirado, ingrese al servicio de la administración civil, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes militares acer-

ca del goce de sueldo y pensión, estará obligado a consignar el 5% del sueldo que perciba en el cargo civil; y tendrá derecho, al propio tiempo, para que se computen los años que sirvieren para mejorar su pensión en una treintava parte por cada año, y sobre el promedio de la renta asignada a ese cargo, en cinco años.

El valor del aumento de la pensión se aplicará a los fondos de jubilaciones.

Art. 32. Si un empleado no alcanzare a llenar el número de años exigidos para su jubilación, por habersele removido o por cualquiera otra circunstancia, tendrá derecho al reintegro de todo lo que hubiere consignado en la Caja por concepto del 5% de jubilación, siempre que tuviere consignaciones por tres años o más. El reintegro se liquidará y ordenará inmediatamente por el Consejo de Administración, a solicitud del interesado.

Lo mismo se observará en el caso de que el empleado que debiere jubilarse por inhabilitación para el trabajo, no hubiere llenado los diez años de servicio exigidos para el efecto.

Las personas determinadas por el Art. 3º no gozarán del beneficio concedido por este artículo, sino cuando tuvieren imposiciones en la Caja por el tiempo mínimo de cinco años.

Art. 33. Si el empleado que ha hecho uso de lo que se dispone en el artículo anterior vuelve a ingresar al servicio de la Administración pública nacional o municipal, devolverá a la Caja todo lo que hubiere percibido por concepto de tal reintegro, si quisiere que se tomen en cuenta sus servicios anteriores, para el cómputo del tiempo; pues, de lo contrario, se consi-

derará como fecha inicial de sus servicios aquella en que vuelva a iniciar el pago del 5% de la renta del nuevo empleo.

## TITULO IV

### DEL MONTEPIO

Art. 34. El Montepío civil es la renta mensual vitalicia que percibirán los herederos del empleado en servicio, que falleciere dentro de las condiciones establecidas por esta Ley.

Art. 35. Tendrán derecho al goce de Montepío los herederos del empleado fallecido en uso de pensión jubilar, siempre que éste haya consignado el 5% desde la fecha indicada en el numeral 1º del Art. 14, y que esas imposiciones correspondan por lo menos a diez años.

Art. 36. Son requisitos para el goce de montepío:

1o.) Que el empleado haya fallecido en condiciones de haber podido obtener la jubilación, según las disposiciones del Título anterior;

2o.) Que el empleado cuente con un número de imposiciones correspondientes, por lo menos, a diez años.

Art. 37. Las pensiones de montepío se regularán de la siguiente manera:

Los herederos del empleado jubilar fallecido, gozarán de una renta que no exceda del 60% ni baje del 20%, de la pensión jubilar;

Los herederos del empleado fallecido en servicio, gozarán de una renta que no baje del 20% ni exceda del 80% del promedio de los sueldos percibidos por dicho empleado, en los cinco últimos años, regulando la asignación por el número de años de servicio.

Art. 38. La pensión del mon-

tepío se deberá desde el momento en que fallece el empleado y tendrán derecho a ella únicamente las personas que a continuación se expresan, y en el orden que se indica.

Art. 39. Son llamados al goce de montepío, los descendientes legítimos del difunto, sus ascendientes legítimos, sus hijos naturales, sus hijos simplemente ilegítimos, sus hermanas legítimas y la viuda.

Art. 40. Los descendientes entrarán al goce de montepío por derecho personal o por derecho de representación, según las reglas del Código Civil.

Art. 41. Los hijos legítimos excluyen a todos los demás llamados al montepío, sin perjuicio de la porción de la viuda, que llevará una cuota igual a la que corresponda a un hijo.

En el caso de fallecer alguno de los pensionistas, su cuota acrecerá a la de los sobrevivientes.

Art. 42. Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, serán llamados al montepío sus ascendientes legítimos, de grado más próximo, su viuda, y sus hijos naturales. En este caso, el 50% de la pensión, corresponderá a la viuda; el 25%, a los ascendientes legítimos; y el 25%, a los hijos naturales.

No habiendo viuda, o no habiendo hijos naturales, la pensión se dividirá en dos partes: una para los ascendientes legítimos y la otra para los hijos naturales o para la viuda.

No habiendo viuda ni hijos naturales, toda la pensión corresponderá a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo sucederá éste en toda la pensión o en toda la porción de los ascendientes.

A falta de ascendientes legítimos y de hijos naturales, o sim-

plemente ilegítimos, toda la pensión corresponderá a la viuda.

Art. 43. Cuando el difunto no hubiere dejado hijos legítimos o naturales, concurrirán o serán llamados al montepío los hijos ilegítimos del fallecido, en la porción asignada a los hijos, y con las personas indicadas en el art. 43.

Si el difunto sólo dejare hijos simplemente ilegítimos y no hubiere ascendientes ni cónyuge, toda la pensión corresponderá a aquellos.

Para que tenga lugar este llamamiento de los hijos ilegítimos, será indispensable que la calidad de hijo ilegítimo conste en acto testamentario o de cualquiera de los otros modos previstos en el Código Civil.

Art. 44. Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ascendientes ni cónyuge, la pensión de montepío se asignará a las hermanas legítimas del fallecido, con derecho de acrecer, pero rebajada en un 20%.

Art. 45. La distribución establecida en las disposiciones anteriores, no podrá ser alterada por acto testamentario ni de ninguna otra manera.

Art. 46. Las pensiones de montepío sólo comenzarán a otorgarse desde el año de 1933, no obstante cualquier derecho adquirido antes de esa fecha y al igual de lo que para las pensiones de jubilación se dispone en el Art. 13, Título III.

Art. 47. Cesarán en el goce de la pensión de montepío, o no tendrán derecho a ella:

1o.) El hijo varón que hubiere cumplido veintiún años, o que antes de llegar a esa edad, gozare de renta proveniente de empleo público; salvo el caso de que, por incapacidad permanente para el trabajo, se hallare en condiciones de no poder atender a su subsistencia;

2o.) La viuda que, por su culpa, hubiere estado legalmente separada del marido fallecido;

3o.) La viuda, hijas y hermanas, que se casaren, y

4o.) Todo el que fuere indigno de suceder al difunto, de acuerdo con el Código Civil.

Art. 48. Todas las pensiones que dejaren de pagarse o se extinguieren, quedarán en beneficio de la Caja.

Art. 49. El derecho de acrecer sólo tendrá lugar, por razón de muerte.

Art. 50. El derecho de montepío es intransferible por acto entre vivos o por sucesión por causa de muerte.

Art. 51. No se podrá acumular en una misma persona dos o más pensiones de montepío. El agraciado optará por la que más le convenga.

Art. 52. El montepío se concederá por el Consejo de Administración, en la misma forma que la pensión de jubilación.

Art. 53. Los herederos del empleado que falleciere sin llenar el número de años de servicio exigido para la pensión de montepío, tendrá derecho al reintegro de todo lo que hubiera consignado, en los mismos términos de lo dispuesto en el Art. 32, inciso 1o.

## TITULO V

### DEL AHORRO

Art. 54. Los empleados públicos que se hallaren en servicio a la fecha de la vigencia de esta Ley, podrán constituir voluntariamente un fondo de ahorro, imponiendo en la Caja el porcentaje mensual que estimen conveniente.

Esta imposición será obligatoria para los empleados que ingresen

por primera vez a la administración pública, los cuales deberán imponer el 5% mensual de sus sueldos.

Art. 55. El 5% mensual de que habla el artículo anterior, se deducirá, mensual o quincenalmente, por los funcionarios pagadores, quienes procederán en la forma prescrita por el Art. 26, y enviarán a la Caja, junto con los fondos, una nómina que demuestre la cantidad que a cada empleado se le descontare.

Art. 56. Los fondos que reciba la Caja por concepto de ahorro, se imputarán a la cuenta personal de cada contribuyente, y se invertirán en operaciones autorizadas por esta Ley, para la obtención de las utilidades consiguientes.

Art. 57. Por el valor del fondo de ahorro, se emitirán títulos nominativos de cien sucres cada uno; y dichos títulos se extenderán y entregarán semestralmente a los empleados contribuyentes, en el número que corresponda a cada uno, según lo que valgan en el semestre sus depósitos.

Si en la cuenta de un empleado, hecho lo que se prescribe en el inciso anterior, quedare un saldo cuyo monto no alcanzare al valor nominal de un título, se arrastrará dicho saldo como primer dividendo para el siguiente semestre.

Art. 58. Los títulos emitidos por fondo de ahorro, son personales; por lo mismo, no podrán transferirse por acto entre vivos, sino a la Caja, que es la única que puede adquirirlos; ni pueden embargarse ni rematarse sino en caso de deuda a la Caja.

Art. 59. Los imponentes en la Sección de Ahorro, no podrán retirar el monto de sus imposiciones, sino en la forma y casos siguientes:

a) El 50% de los fondos depo-

sitados en caso de necesidad comprobada; pudiendo retirar otro 50% de las nuevas imposiciones, siempre que entre una y otra vez, hayan efectuado un mínimo de doce imposiciones;

b) Pueden retirar el total de las imposiciones depositadas, cuando dejaren de ser empleados públicos;

c) También podrán retirar el total de los fondos, cuando acrediten que van a ser invertidos en la compra de un inmueble rústico o urbano o en alguna otra inversión de utilidad manifiesta;

d) En caso de muerte del imponente, quedan facultados para el retiro los herederos.

Las utilidades del fondo de ahorro se irán capitalizando periódicamente hasta la fecha del retiro del capital, conforme a este artículo, y se pagarán conjuntamente con aquel.

Art. 60. Para los efectos de la sucesión por causa de muerte, los títulos de los fondos de ahorro formarán parte del cúmulo de bienes del fallecido; y los herederos podrán, a su arbitrio, conservarlos para percibir sus frutos o enajenarlos a la Caja, que será la única que podrá comprar dichos títulos por su valor nominal.

Art. 61. Los títulos adquiridos por la Caja, conforme a las prescripciones del artículo anterior, serán transferidos en el primer semestre en que haya de emitirse nuevos títulos.

## TITULO VI

### COOPERATIVA Y FONDO MORTUORIO

Art. 62. Todos los empleados de la Administración pública nacional o municipal, en servicio o jubilados, tan luego como entre en

vigencia la presente ley, depositarán en la Caja, por medio de los respectivos oficiales pagadores, para el primer siniestro que ocurra, las cuotas que se indican a continuación:

a) Los empleados que tengan un sueldo mensual de más de quinientos sucres, un sucre;

b) Los que gocen de un sueldo de más de ciento cincuenta sucres y hasta quinientos sucres, mensuales, cincuenta centavos; y

c) Los que perciban un sueldo mensual hasta de ciento cincuenta sucres, veinticinco centavos.

Art. 63. La Caja, cuando falleciere un empleado en servicio o jubilado, abonará a los herederos una suma igual a la que exista depositada por concepto de siniestros.

Art. 64. Hecho el pago, el Consejo de Administración lo comunicará a los empleados pagadores para que retengan del sueldo de todos los empleados referidos en el Art. 63, igual suma de un sucre, cincuenta centavos y veinticinco centavos, a cada uno, en el porcentaje indicado, a fin de atender al siguiente siniestro.

Art. 65. Sea testamentaria o abintestato la sucesión del fallecido, sólo tendrán derecho al fondo mortuario los descendientes y cónyuge, los ascendientes y hermanos, en la forma establecida para la asignación del montepío civil.

Art. 66. Si el fallecido no dejare personas llamadas a montepío, según esta ley, la suma depositada pasará a incrementar los fondos de la Caja, la cual costeará los funerales, invirtiendo en ellos una suma que no exceda de quinientos sucres.

Art. 67. No se observarán las disposiciones de este título en caso de guerra, conmoción interna a

mano armada, epidemias y siniestros naturales, que produzcan la muerte de varias personas en tiempo simultáneo o sucesivo. La suspensión de los efectos de estas disposiciones, se hará a juicio del Presidente de la República.

## TITULO VII

### ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA

Art. 68. El Consejo de Administración de la Caja, se compondrá de:

El Ministro de Previsión Social, que lo presidirá;

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;

El Rector de la Universidad Central;

El Inspector General del Ejército;

El Presidente del Concejo Municipal de Quito, en representación de los Municipios; y

Dos delegados nombrados de común acuerdo por las Asociaciones de Empleados de la República. Si por algún motivo no se verificare la designación en el tiempo que fijen los Estatutos, los delegados serán nombrados por el Presidente de la República.

El Gerente de la Caja, que será nombrado por el Consejo de Administración, hará las veces de Secretario de este Consejo y tendrá sólo voto informativo.

Art. 69. Corresponden al Consejo de Administración la dirección general y la vigilancia de la Caja, y las funciones que esta ley le señala, así como las que se le determinaren en los Estatutos.

Art. 70. Habrá, además, una Comisión Ejecutiva compuesta de tres Vocales nombrados por el Consejo de Administración.

Esta Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo las operaciones de la Caja, y sus miembros serán personal y pecuniariamente responsables por las operaciones realizadas en contravención de esta Ley o de los Estatutos.

Art. 71. El Gerente y los Vocales de la Comisión Ejecutiva, durarán tres años en sus cargos; pero los Vocales primeramente nombrados durarán, por esta vez, uno, dos y tres años, según el orden de su elección. El Gerente y los Vocales podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 72. El Gerente será el representante legal de la Caja.

Art. 73. La organización de la Caja, solidez y forma de sus operaciones, régimen interno para el funcionamiento del Consejo, número de empleados, sueldos de éstos, y más detalles, serán regulados por los Estatutos del Consejo, que serán expedidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 74. La Caja abonará las pensiones de jubilación, retiro, montepío y fondo mortuario, previo acuerdo del Consejo de Administración, que será transcrito al Gerente.

Art. 75. La Caja exigirá que los agraciados con pensión, comiencen a probar semestralmente su supervivencia.

Art. 76. Los Gobernadores de Provincia, y, por medio de éstos, los Jefes Políticos Cantonales y los Tenientes Políticos, estarán obligados a exigir la comprobación de supervivencia en los meses de enero y julio de cada año, a remitir los certificados al Consejo de Administración y a dar cuenta inmediata de cada caso de fallecimiento, siniestro, acrecimiento y más circunstancias que modifiquen la forma de pago de las pensiones o que

tegan por efecto la suspensión o cancelación del beneficio.

Art. 77. El Consejo de Administración tendrá especial cuidado de adoptar las medidas que sean oportunas y legales para impedir que una persona, mediante falsa calidad, adquiera derechos al fondo mortuario o pensión de montepío.

Por lo mismo, concédese al Consejo la facultad de impugnar el estado civil del que pretenda derechos en la Caja, impugnación que se hará por medio del representante legal de la Caja, en la forma y términos prescritos por el Código Civil.

Lo dispuesto, se entiende sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar en los casos de falsedad.

Art. 78. En los Estatutos se fijarán las condiciones en que debe encontrarse la Caja para establecer Sucursales en las capitales de provincia, así como las cantidades que se destinarán a la creación de Secciones de Monte de Piedad.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 79. Sólo las pensiones de los jubilados que existen en la actualidad, constarán en el Presupuesto del Estado, sin que puedan hacerse figurar otras nuevas.

Art. 80. Para la concesión de las pensiones de retiro y montepío militares, se estará a lo dispuesto en las respectivas leyes.

Art. 81. Serán inembargables, salvo para el pago de alimentos debidos por ley, las pensiones de jubilación y montepío y el fondo mortuario que en ningún caso podrá tomarse en cuenta para el pago de las deudas de la sucesión.

Art. 82. En los Estatutos se

detallará la escala de porcentajes que correspondan a cada agraciado, con pensión jubilar o montepío, según el tiempo de servicio.

Art. 83. Las operaciones de la Caja, sus propiedades y rentas, quedan exentas de todo impuesto fiscal o municipal; por lo mismo, los documentos y títulos de crédito de la Caja no están sujetos al uso de timbres ni papel sellado, y, por tanto, quedan eximidos de lo preceptuado por el Art. 29 de la Ley sobre impuesto a la renta y Art. 11 de la Ley de Timbres.

Art. 84. La presente Ley deroga todas las anteriores sobre jubilaciones y las disposiciones legales que se le opusieron, excepto las militares.

Art. 85. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 86. Hasta que funcione la Caja, los Oficiales pagadores harán a los empleados públicos los descuentos a que se refiere la presente Ley, a partir de los pagos que verifiquen por los sueldos de este mes, y depositarán el producto de los descuentos en el Banco Central.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el ocho de marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente Provisional de la República,

(f.) **Isidro Ayora.**

El Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Previsión Social,

(f.) **C. A. Guerrero.**

El Ministro de Relaciones Ex-

teriores, Encargado de la Cartera de Hacienda,

(f.) **Homero Viteri L.**

El Ministro de Guerra y Marina,

(f.) **C. A. Guerrero.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(f.) **Homero Viteri L.**

El Ministro de lo Interior,

(f.) **Julio E. Moreno.**

El Ministro de Instrucción Pública,

(f.) **C. L. Ordeñana C.**

Es copia.—El Subsecretario de Previsión Social y Trabajo,

(f.) **Colón Serrano.**

(Registro Oficial N° 590, del 13 de Marzo de 1928.)

13

Nº 107.

**ISIDRO AYORA,**

Presidente Provisional de la República,

En uso de las supremas atribuciones de que se halla investido;

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Jubilación, Montepío Civil, Ahorro y Cooperativa:

Art. 19 En el Art. 19, después de «personalidad jurídica», póngase: con un capital autorizado de doce millones de sucres.

Art. 29 En el Nº 49 del Art. 19, dirá: Mantener la Sección de Caja de Ahorros para empleados y particulares.

Art. 39 En el N<sup>o</sup> 69 del Art. 19 suprimanse las palabras: «y al público».

Art. 49 Después del inciso 29 del N<sup>o</sup> 69 del Art. 19 póngase el siguiente: Los Funcionarios Pagadores o Habilitados retendrán también, bajo su responsabilidad pecuniaria, las cuotas de amortización que, conforme a contrato, se obliguen a pagar de sus sueldos los empleados que obtuvieren préstamos en la Caja; lo cual será oportunamente comunicado por el Gerente al Oficial Pagador. En caso de que el empleado deudor cesare en el cargo, o pasare a otra oficina o dependencia, el Oficial Pagador comunicará inmediatamente este particular a la Gerencia de la Caja.

Art. 59 En el inciso 39 del N<sup>o</sup> 69 del Art. 19 póngase después de la palabra «deudor»: falleciere o dejare de ser empleado por cualquier motivo; y después de «cobro en», el inciso dirá: los fondos que hubiere dejado en la Caja en el orden de preferencia siguiente:

En el de ahorro, luego en el de montepío y por último en el de mortuoria; sin perjuicio de perseguir la deuda en los demás bienes de que disponga el empleado o la sucesión en su caso.

Art. 69 Después del Art. 19 póngase los siguientes:

Art. . . Autorízase también a la Caja para que pueda verificar las siguientes operaciones:

1<sup>o</sup> Préstamos al público, en la forma que lo determinen los Estatutos;

2<sup>o</sup> Descontar y negociar letras de cambio, giros, pagarés y otros documentos de vencimiento que no exceda de un año de la fecha de su descuento o adquisición;

3<sup>o</sup> Recibir depósitos exigibles a la vista o a plazos del Fisco, de las

Municipalidades y demás Instituciones de derecho público;

4<sup>o</sup> Hacer cobros, pagos y transferencias;

5<sup>o</sup> Vender giros;

6<sup>o</sup> Comprar y vender monedas de oro y plata y billetes de bancos extranjeros;

7<sup>o</sup> Otorgar cartas de crédito, con plazos que no excedan de un año, autorizando a las personas a cuyo favor se las otorga, para girar contra la Caja o sus corresponsales, a la vista o a plazo;

8<sup>o</sup> Comprar, conservar y vender cédulas hipotecarias, que ganen interés, emitidas por los bancos hipotecarios o por las cesiones hipotecarias de bancos de otra clase que hagan sus negocios en la República, y que no hubieren dejado de pagar el capital y los intereses de las cédulas durante los diez años anteriores a la fecha de la compra.

Art. . . Sin perjuicio de las atribuciones que, en virtud de esta Ley y de los Estatutos, corresponden al Consejo de Administración, la Caja de Pensiones, en todo lo concerniente a su función bancaria, estará sujeta a la inmediata fiscalización del Ministerio de Hacienda y del Superintendente de Bancos.

Art. 79 En la letra c) del Art. 29, suprimase la palabra «extranjeros».

Art. 89 Después de la letra c) del Art. 29 pónganse las siguientes:

d) Los Senadores y Diputados;

e) Los que tengan como remuneración derechos arancelarios o trabajen con salarios a destajo o por obra;

f) Los que presten sus servicios en calidad de jornaleros o artesanos; a menos que tengan nombramiento que acredite la permanencia en el servicio.

Los empleados de Policía Nacional y Municipal se considerarán comprendidos en esta Ley, para los efectos de los derechos y obligaciones por ella establecidos, en cualquiera forma en que se expidan sus designaciones.

Art. 9º. Al final del Art. 3º y en vez de la palabra «ahorro», póngase: que para este caso será del 10%.

Art. 10. En el Art. 4º, después de «su cargo», póngase: y que hubiere servido al Estado diez años o más.

Art. 11. En la letra a) del Art. 5º, suprimase la palabra «ahorro».

Art. 12. En la letra d) del Art. 5º, añádase: sea por reforma presupuestaria, por ascenso en el cargo o por haber pasado a desempeñar cualquier otro de mayor remuneración.

Art. 13. En el Art. 6º, en vez de «5%», póngase: de las alícuotas creadas; y después de «montepío civil», sustitúyase con lo siguiente: hasta pagar totalmente los doce millones autorizados en el Art. 1º; después esas contribuciones, más las utilidades de la Caja, formarán el fondo para jubilación, montepío civil y mortuoria.

Art. 14. En el Art. 6º, añádase el siguiente inciso: Hasta que se hallare totalmente pagado el capital autorizado en el Art. 1º, el Estado asignará en el Presupuesto Nacional, la cantidad de quinientos mil sucres anuales, como cooperación para los servicios de jubilación y montepío civil. Esta suma será entregada a la Caja de Pensiones, por dividendos mensuales, desde Enero de 1929.

Art. 15. Después del Art. 6º, añádase los siguientes:

Art. ... Si en cualquier tiempo el fondo destinado para pagar

las pensiones de retiro y montepío no alcanzare para el servicio, el déficit será cubierto por el Estado.

Art. ... Si, por el contrario, verificado el servicio, hubiere un sobrante de dichos fondos, éstos se acumularán bajo el título de «Fondos de Reserva para Jubilación y Montepío» y con ellos se cubrirá de preferencia el déficit que resultare el año posterior.

Cuando este fondo de reserva excediere del diez por ciento del capital de la Caja, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Administración, podrá ordenar que se invierta en objetos de utilidad social para los empleados públicos.

Art. 16. Suprimase el Art. 8º de la Ley.

Art. 17. En el Art. 9º, suprimase la palabra «ahorro» y la frase «en lo que respecta al fondo de ahorro».

Art. 18. Suprimase el Art. 11 de la Ley.

Art. 19. En el Nº 1º del Art. 14, después de: «Que el empleado», póngase: que ganare más de cincuenta sucres mensuales; y en el Nº 2º del mismo artículo en vez de las palabras «durante diez, veinticinco o treinta años», póngase: por lo menos durante diez años; y añádase el siguiente inciso: Se exceptúa también de esta disposición el tiempo de licencias concedidas a cada empleado sin beneficio de sueldo.

Art. 20. En el inciso 2º del Art. 15, después de «dictamen favorable», póngase: del Consejo de Administración que lo emitirá en vista del informe presentado por la Comisión Técnica.

Art. 21. Suprimase el Art. 18.

Art. 22. Reemplácese el Art. 21 de la Ley por el siguiente:

Art. ... El empleado público que se jubilaré tendrá derecho a

una pensión igual al número de años de servicio, multiplicado por los siguientes coeficientes:

19 En caso de inhabilidad total para el servicio y de retiro por límite de edad, por el 33% del promedio de todos los sueldos recibidos en los últimos cinco años de servicio;

29 En el de inhabilidad parcial y cuando el empleado hubiere cumplido sesenta años de edad, por el 28.3% del mismo promedio;

39 En el de jubilación simplemente por tiempo de servicio, por el 25% del promedio establecido, y siempre que tuviere 25 años o más de servicio.

Para el cómputo del tiempo de servicio a que se refiere este artículo, no se tomarán en cuenta fracciones inferiores a un trimestre.

Art. 23. En el Art. 22, suprimase desde las palabras «teniendo derecho a» y todos los incisos siguientes.

Art. 24. Suprimase el Art. 25 de la Ley.

Art. 25. Después del Art. 24, pónganse los siguientes:

Art. ... En ningún caso se concederá una pensión jubilar mayor que el promedio de los sueldos que sirva de base para concederla.

Art. ... Asimismo, a ningún empleado público se le concederá una pensión mayor de la que, conforme al Presupuesto, reciba mensualmente un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en el momento de otorgarse la jubilación.

Art. ... Los funcionarios y empleados de Legaciones y Consulados, pagarán solamente el 25% de sus sueldos para los efectos de la jubilación; y para los mismos efectos serán considerados como si hubieran desempeñado los cargos que establece la relación siguiente:

Ministro Plenipotenciario, con Ministro de la Corte Suprema;

Ministro Residente, con Subsecretario de Relaciones Exteriores;

Encargado de Negocios y Cónsul General, con Jefe de la Sección de Protocolo;

Secretario de Legación y Cónsul, con Jefe de la Sección Consular;

Adjunto Civil de Legación y Canciller de Consulado con Oficial de Clave del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Intérprete con Intérprete del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Portero, con primer Portero del mismo Ministerio.

Art. ... A los particulares, empleados o no, que se acogieren a la presente Ley y siempre que sus consignaciones equivalgan a 25 años o más, se les concederá una pensión jubilar igual al 28% del promedio de todos los sueldos que hubieren fijado para el efecto del pago de cuotas multiplicado por el número de años de esas imposiciones.

Art. 26. En el Art. 28 en lugar de «5%», póngase 10%.

Art. 27. En el Art. 32, después de la palabra «circunstancia», póngase: y pasados que fueren tres meses desde que dejó el cargo y suprimanse las palabras: «siempre que tuviere consignaciones por tres años o más».

Art. 28. En el inciso 39 del Art. 32, en lugar de «5 años», póngase: un año.

Art. 29. En el Art. 33, después de las palabras «de tal reintegro», póngase: más el 12% de interés anual.

Art. 30. En el Art. 34, en lugar de «herederos», póngase: deudos y suprimase las palabras «en servicio».

Art. 31. En vez de los artículos 35 y 36, póngase el siguiente:

Art. ... Tendrán derecho al goce de montepío los deudos de:

19 El jubilado que falleciere, siempre que éste haya consignado el 5% desde la fecha indicada en el N<sup>o</sup> 19 del Art. 14; y que esas imposiciones correspondan por lo menos a 10 años;

29 El empleado que falleciere después de 10 años de servicio.

Art. 32. En lugar del Art. 37, póngase el siguiente:

Art. ... La pensión de montepío por el empleado que falleciere en servicio será el 50% de la pensión jubilar que éste hubiere alcanzado al jubilarse por límite de edad.

Art. 33. En lugar del Art. 39, póngase el siguiente:

Art. ... La pensión de montepío por un jubilado, será igual al 50% de su pensión jubilar, más el 1% por cada año de imposiciones verificadas sobre su pensión.

Art. 34. En vez de los Art. 42, 43 y 44, pónganse los siguientes:

Art. ... Si el difunto no dejare posteridad legítima, serán llamados al montepío su viuda y sus hijos ilegítimos. En este caso el 50% de la pensión corresponderá a la viuda y el 50% a los hijos ilegítimos.

No habiendo viuda o no habiendo hijos ilegítimos la pensión se dividirá en dos partes: una para los hijos ilegítimos o para la viuda y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo hijos ni ascendientes toda la pensión corresponderá a la viuda.

No habiendo viuda ni hijos ilegítimos toda la pensión corresponderá al ascendiente o a los ascendientes legítimos en el grado más próximo.

Art. .... Si el difunto sólo dejare hijos ilegítimos y no hubieren ascendientes ni cónyuge toda la pensión corresponderá a aquellos.

Art. .... Para que tenga lugar este llamamiento de los hijos ilegítimos, será indispensable que la calidad de tales conste por reconocimiento o acto testamentario; o que se compruebe en forma que satisfaga al Consejo de Administración.

Compréndese en esta denominación de hijos ilegítimos a los que el Código Civil califica de hijos naturales y simplemente ilegítimos.

Art. .... Si el difunto no hubiere dejado ascendientes, descendientes o cónyuge, el montepío se asignará a las hermanas del fallecido, que hubieren vivido a su cargo hasta el día del fallecimiento, y por un tiempo no menor de un año.

Art. 35. En el N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> del Art. 47, reemplácense las palabras "hijo varón que hubiere cumplido", por: deudo varón mayor de.

Art. 36. En el N<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> del Art. 47, añádase: o simplemente separada por más de diez años.

Art. 37. Al final del Art. 53, añádase: pero en este caso el reintegro se hará inmediatamente.

Art. 38. En lugar del Art. 54, póngase el siguiente:

Art. .... A las imposiciones de ahorro la Caja abonará un interés no menor del 4% ni mayor del 6%, hasta que la suma de imposiciones e intereses capitalizados monte a \$ 3.000. Sobre lo que excediere de esta cantidad la Caja no reconocerá interés alguno.

Art. 39. Suprímase los Arts. 55 y 56.

Art. 40. El inciso 1<sup>o</sup> del Art. 57, dirá: A cada imponente de ahorro se le entregará a su costo una libreta, la que será sustituida por títulos nominativos de \$ 100 cada uno. Las libretas y los títulos serán inembargables; salvo lo dispuesto en el último inciso del Art. 1<sup>o</sup> y no podrán transferirse por acto entre vivos.

Art. 41. Suprímase el Art. 59 de la Ley.

Art. 42. En vez de los Arts. 62, 63 y 64 pónganse los siguientes:

Art. .... Todos los empleados de la Administración Pública Nacional o Municipal, en servicio o jubilados, depositarán en la Caja por medio de los respectivos Oficiales Pagadores, el 1°/10 mensual de los sueldos que ganaren; y con el producto de esta contribución, la Caja formará un fondo que se denominará Mortuario, destinado a pagar los siniestros, en los términos prescritos en el artículo siguiente.

Art. ... La Caja de Pensiones, cuando falleciere un jubilado o un empleado que hubiere estado en servicio por más de seis meses no interrumpidos, o que hubiere muerto por causa del servicio mismo, abonará a los deudos la cantidad que previamente hubiere determinado el Consejo de Administración, teniendo en cuenta el promedio de los siniestros del último año y el producto del 1°/10 de que habla el artículo anterior.

Art. 43. Después del Art. 66, póngase el siguiente:

Art. .... El derecho a reclamar el fondo mortuario que establece este Título, prescribe en seis meses a contar de la fecha del fallecimiento del empleado o jubilado. El reclamo que hiciere cualquiera de los deudos con derecho, beneficiará a todos los demás.

Art. 44. El Art. 79, dirá:

Art. .... La Caja pagará solamente las pensiones que, de conformidad con las prescripciones de esta Ley, sean concedidas por Acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 45. Al final del Art. 81, añádase: salvo lo dispuesto en el último inciso del Art. 1°

Art. 46. Suprímase el Art. 82; y en su lugar póngase el siguiente:

Art. .... En los documentos de crédito contraídos por los empleados públicos en la Caja de Pensiones, hará las veces de reconocimiento judicial, para el efecto de la ejecutividad del título, la autenticación de las firmas hecha, para los empleados de sus respectivas dependencias, por los

siguientes funcionarios: Ministros o Subsecretarios de Estado; Directores del Tesoro, de Ingresos, de Comisión de Presupuesto y de Suministros. Gobernadores de Provincia; Oficiales Pagadores Provinciales. Director General de Aduanas y Administrador de la de Guayaquil; Director General de Correos; Director General y Jefes Departamentales de Telégrafos, Presidente de la Corte Suprema; Contralor General y Subcontralor; Presidentes de las Cortes Superiores, Rectores de Universidades y Colegios; Directores de Establecimientos de Instrucción Especial y Directores de Estudios, Presidentes de Concejos Municipales de Capitales de Provincia. Director de Obras Públicas; Directores y Subdirectores de Asistencia Pública. Jefe de Estado Mayor General; Inspector General del Ejército y Jefes de Zona Militares. Directores y Gerentes del Ramo de Alcoholes, Tabaco y Sal; Intendentes de Policía.

Art. 47. En el Art. 83, después de las palabras "papel sellado", póngase las siguientes: ni al pago de impuestos de Registros y Anotación; y después de "Ley de Timbres" añádase: asimismo la Caja de Pensiones gozará de franquicia telegráfica y postal.

Art. 48. En vez del Art. 85, póngase el siguiente:

Art. .... Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 49. Después del Art. 85, pónganse los siguientes:

Art. .... En el decurso del presente año, se fija en \$ 2.000 la cantidad que la Caja debe entregar por cada siniestro.

Los Oficiales Pagadores recaudarán todas las cantidades que, por los siniestros comunicados hasta el 25 de agosto debieran pagar los empleados de conformidad con la Ley modificada.

Todas las sumas que por concepto de siniestros se hubiere recaudado hasta la fecha y se recaudaren en

adelante, ingresarán al fondo destinado para mortuorias.

Art. ... Las cantidades consignadas en la Caja por concepto de ahorro obligatorio pasarán a formar parte, acreditadas a cada imponente, de las obligaciones de la Institución, en la Sección de Caja de Ahorro, la misma que será reglamentada por los Estatutos.

Art. .... Autorízase al señor Ministro de Previsión Social, para que haga una nueva edición de la Ley incorporando estas reformas.

El Consejo de Administración modificará, a la brevedad posible y en una sola discusión, los Estatutos de la Caja de Pensiones, armonizándolos con la presente.

Art. .... De la Ejecución del presente Decreto, encárgase al señor Ministro de Previsión Social, Trabajo, etc.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de setiembre de mil novecientos veintiocho.

(f.) **Isidro Ayora.**

El Ministro de Previsión Social, Trabajo, etc.

(f.) **Egüez Baquerizo.**

Es copia.—Por el Subsecretario de Previsión Social,

(f.) **E. Espinel y Terán.**

(Registro Oficial No. 750, del 24 de setiembre de 1928)

## Asamblea Nacional

14

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR,

RESUELVE:

Artículo único.—Se suspende la vigencia de la Ley Orgánica Municipal expedida últimamente por el

Gobierno, y continúa rigiendo la Ley de Régimen Municipal dictada por el Congreso de 1912, con sus respectivas reformas.

Dado en Quito, Capital de la República, a diez y ocho de octubre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,  
(f.) **Agustín CUEVA.**

El Secretario,  
(f.) **F. Illescas Barreiro.**

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno,

(f.) **I. J. Barrera.**

(Registro Oficial No. 7, de 18 de Octubre de 1928.)

15

No. 5.

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Artículo único.—Los Concejos Municipales continuarán funcionando hasta que se expida la nueva Ley de Régimen Municipal, en la forma y con el personal que actualmente ejerce el cargo.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintinueve de octubre de 1928.

El Presidente,  
(f.) **Agustín CUEVA.**

El Secretario,  
(f.) **A. J. Quevedo.**

El Secretario,  
(f.) **F. Illescas Barreiro.**

Palacio Nacional, en Quito, a 30 de octubre de 1928.

Ejecútese,  
(f.) **ISIDRO AYORA.**

El Ministro de lo Interior y Municipalidades,

(f.) JULIO E. MORENO.

Es copia.—El Subsecretario Accidental de Gobierno,

(f.) V. M. Cruz Caamaño.

(Registro Oficial No. 19, de 1º de Noviembre de 1928.)

16

## Ordenanzas Municipales

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

Vista la partida destinada para Registro Civil, párrafo I de la Sección Quinta, Nos. 303 al 307 inclusive del Presupuesto del Estado para el ejercicio financiero de 1928.

#### DECRETA:

Art. 1º El número I de la letra b) del Art. 6º de la Ordenanza de Presupuesto para el año económico de 1928, dirá:

Para Registro Civil..... \$ 10 860

Art. 2º. Refórmase la partida "Jefatura Política" letra a) del Art. 11, de la misma Ordenanza, en los términos siguientes:

	Mensual	Annual
El Jefe Político .....	\$ 450	5.400
El Secretario .....	250	3.000
El Oficial Archivero ... ..	130	1.560
Seis Amanuenses de Registro Civil a \$ 100 cju.	600	7.200
El Portero.....	60	720
El Conserje de la casa .....	60	720
Gastos de escritorio .....	20	240
<b>Suman ... ..</b>	<b>\$ 1.570</b>	<b>18.840</b>

Art. 3º De conformidad con lo prescrito en los artículos 7º y 8º del Decreto Supremo de 31 de Diciembre de 1927, que declara definitivamente anulados los Créditos Municipales en contra del Fisco, por deudas relativas a Subvenciones correspondientes a canalización, agua potable, pavimentación, etc., etc.; y todos los créditos que se originen en asignaciones presupuestarias por concepto de Subvenciones que el Tesoro no haya pagado dentro del Ejercicio Fiscal en que fueron acordadas, suprímese el Capítulo II Artículo 8 DEUDA DEL GOBIERNO, de la Ordenanza de Presupuesto Municipal para 1928, en el que se detallan las cantidades a que tenía derecho el I. Concejo, por fondos percibidos y dejados de pagar por el Estado.

Art. 4º La presente Ordenanza surtirá sus efectos desde el primero de Enero del presente año, y la diferencia que hubiere entre la cantidad presupuesta en el Ingreso. Art. 1º de la presente Ordenanza, y el valor del Egreso, Art. 2º de la misma se tomará de la partida señalada en el Art. 12 letra n) del Presupuesto Municipal vigente.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del I. Concejo, a primero de Marzo de mil novecientos veintiocho. — El Presidente del Concejo, M. LARREA JIJON. — El Secretario Municipal, J. Roberto Páez.

Jefatura Política del Cantón.

—Quito, Marzo cinco de mil novecientos veintiocho.—Ejecútese, ENRIQUE BUSTAMANTE L.—El Secretario, *J. A. Espinosa*.

17

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Presupuesto Municipal vigente.

Art. 1º Al Art. 11 letra d), Título "Sección de Administración de Obras", agréguese:

	En 9 Mensual me-es
El empleado que manejará y cuidará la aplanadora del Concejo .....	\$ 140 1 260
Art. 2o. En el Art. 11 letra o) No. 3, Título "Instrucción Pública, Escuela "24 de Mayo", introduzcase la siguiente modificación:	
La Profesora de Música .....	125 1.125
Art. 3o. En el Art. 11 letra o) No. 4, Título "Instrucción Pública", "Escuela de Industrias y Oficios", agréguese:	
La Profesora de Dibujo .....	70 630
La Ayudante de Costura .....	70 630
El Profesor de Dactilografía ...	70 630
Dos Profesoras de Encajes Nacionales, a \$ 35 cada una....	70 630
Art. 4o. El No. 6) del Art. 11, letra c) dirá:	
El Dentista Escolar .....	200 1.800
Art. 5o. Al Art. 12 letra a), Título "Gastos de Instrucción Pública", agréguese el siguiente inciso:	
No. 5. Para la compra de útiles y sustancias para el Gabinete del Dentista Escolar..	600
Art. 6o. El Art. 11, "Administración Municipal", letra b), Título Sindicatura, dirá:	
El Ayudante .....	125 1.125

Art. 7º Los gastos que ocasionare esta reforma se tomarán de la partida de Extraordinarios

e Imprevistos, Art. 12, letra n), del Presupuesto Municipal vigente.

Art. 8º Estas reformas regirán desde el 1º de Abril del año en curso.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a veinte de Marzo de mil novecientos veintiocho. — El Presidente del Concejo, *J. M. Larrea Jijón*. — El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

Jefatura Política del Cantón. —Quito, Marzo veintidós de mil novecientos veintiocho.—Ejecútese, ENRIQUE BUSTAMANTE L. —El Secretario, *J. A. Espinosa*.

18

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

De acuerdo con lo dispuesto en la Sección XIV del Presupuesto del Estado para el ejercicio económico de 1928.

DECRETA:

Art. 1º La subvención fiscal de UN MILLON DE SUCRES, que se destina para la Municipalidad de Quito, en el Nº 976 de la Sección antedicha y los CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SUCRES, de fondos municipales, se invertirán exclusivamente en las obras que enseguida se detallan, para lo cual el Título "Obras Públicas" Art. 12 letra II) del Presupuesto vigente, se reforma y queda redactado así:

Para los gastos que ocasionaren las Obras Públicas Municipales.

\$ 1'425.000

Esta cantidad la invertirá la Sección Administrativa de Obras Públicas, con sujeción al plan y nomenclatura que a continuación se expresa:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 31 de Diciembre de 1925, de la Junta de Gobierno Provisional, para las obras de higienización de los barrios de San Diego, Aguarico, La Tola, El Tejar, Parroquia Alfaro y demás barrios apartados de la ciudad, obras que consistirán en la canalización, pavimentación, instalación de lavanderías y más servicios higiénicos, compra de útiles para éstos, conservación y cuidado de los mismos, rellenos y expropiaciones, canalización de la ciudad, obras de defensa, inclusive reparaciones de cañerías y colectores, transformación de calles y plazas, expropiaciones, rellenos, piedra gotera y empedrado de calles, en la siguiente forma.

### Subvención Fiscal

No. 1.—En construcción de Colectores .....	\$ 250.000	
No. 2.—En construcción de canalizaciones .....	120.000	
No. 3.—En construcción de piedra gotera.. .....	40.000	
No. 4.—En pavimentación de calles .....	150.000	
No. 5.—En construcción de aceras .....	40.000	
No. 6.—En construcción de instalaciones higiénicas .....	25.000	
No. 7.—En desbanques y rellenos .....	20.000	
No. 8.—En Sección Hidráulica (cambio y colocación de tuberías para provisión de agua) .....	150.000	
No. 9.—En Avenidas, calles y plazas y expropiaciones.....	50.000	
No. 10.—En adoquinado de calles.....	6.000	
No. 11.—En empedrado de calles .....	10.000	
No. 12.—En reparación y conservación de caminos .....	30.000	
No. 13.—En la construcción de un Matadero .....	80.000	
No. 14.—En los gastos que ocasionen las obras de agua potable, inclusive construcciones, reparaciones de tanques filtros y esterilización de las aguas .....	29.000	1'000.000

### Fondos Municipales

No. 15.—Para las mismas obras de agua potable determinadas en el número anterior.....	6.000	
No. 16.—Para la compra de maquinarias, instrumentos y más útiles para las Obras Públicas Municipales en general y para la compra de artículos sanitarios.....	50.000	
No. 17.—Para reparaciones y mejoras de las dependencias municipales y adaptación de un matadero para ganado menor .....	20.000	
No. 18.—Para el sostenimiento de los servicios higiénicos existentes y de los que se construyeren, inclusive compra de jabón, toallas y más enseres .....	5.000	
No. 19.—Para la construcción de un edificio escolar y varias otras .....	77.000	
No. 20.—Para la provisión de agua a las parroquias rurales .....	30.000	
No. 21.—Para la instalación de una Planta Eléctrica Municipal..	200.000	
No. 22.—Para el Monumento al Libertador Bolívar .....	30.000	
No. 23.—Para el Monumento a González Suárez, que se levantará en Quito... ..	5.000	
No. 24.—Para el Monumento a González Suárez, cantidad que será entregada al Concejo Municipal de Ibarra .....	2.000	425.000
Suman.....		\$ 1'425.000

Art. 2º La cantidad de DOS-CIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN SUCRES CUARENTA CENTAVOS (\$ 225.841,40), invertida anteriormente y las que se gastaren hasta la sanción de esta Ordenanza, y hasta que el Poder Ejecutivo apruebe el Presupuesto respecto de la subvención Fiscal, se descontarán de cada una de las partidas determinadas en el artículo anterior, en relación con las obras ya efectuadas por el mismo concepto.

Art. 3º Prohíbese al Presidente del I. Concejo, expedir órdenes para que de la Subvención fiscal se invierta cantidad alguna fuera de la especificación anotada.

Art. 4º El Tesorero Municipal que contraviniere a lo dispuesto en esta Ordenanza, será pecuniariamente responsable al tenor del Art. 6º de las Disposiciones Generales concernientes a Egresos Ordinarios del Presupuesto del Estado.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a quince de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Presidente del Concejo, J. M. LARRERA JIJON. — El Secretario Municipal, J. Roberto Pérez.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, Marzo diez y siete de mil novecientos veintiocho.—Ejecútese, ENRIQUE BUSTAMANTE L.—El Secretario, J. A. Espinosa.

19

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO :

1º Que se hallan agotadas las partidas números 10, 11, 14 y 15 de la Ordenanza de 17 de Marzo próximo pasado, que destinan las cantidades de *seis mil, diez mil, veintinueve mil y seis mil sucres*, para adoquinado y empedrado de calles y provisión de agua potable a la ciudad;

2º Que la cantidad señalada en el Nº 16 para la compra de Artículos Sanitarios, maquinarias, etc., no es suficiente para atender al pago del valor de los adquiridos por el Concejo, y

3º Que la división de las partidas números 1 y 2 que determinan las cantidades que han de invertirse en la construcción de colectores y canalización de la ciudad, ha presentado dificultades para la buena marcha de los trabajos y provisión de materiales;

DECRETA :

Art. 1º Elimínase el Nº 2 del Art. primero de la citada Ordenanza y el Nº 1, dirá:

Para la construcción de colectores y canalización de la ciudad.....	\$ 370.000
---	------------

Art. 2. Del saldo existente a la fecha, de la partida anterior, se destina la suma de *noventa mil sucres*, que se invertirá durante el presente año, en la siguiente forma:

No. 10.— En adoquinado de calles .....	\$ 20.000
No. 11.—En empedrado de calles .....	15.000
No. 16.—En el pago a los señores Guillermo Schroeter y Arcenales, por el valor de los artículos sanitarios comprados por el Concejo .....	55.000

Art. 3º De la cantidad votada en el N° 8, tómesese la suma de *veinte mil sucres* e inviértase en los gastos que ocasionen las obras de agua potable, inclusive construcciones, reparaciones de tanques y filtros y esterilización de las aguas, a que se refiere el N° 14 de dicha Ordenanza.

Art. 4º De la partida señalada en el N° 19, tómesese la cantidad de *siete mil sucres*, que acrecerá a la suma presupuestada en el No. 17 para reparaciones y mejoras de las dependencias municipales y adaptación de un matadero para ganado menor.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a quince de Junio de mil novecientos veintiocho.—El Presidente del Concejo, J. M. LARRERA JIJON.—El Secretario Municipal, J. Roberto Páez.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, Junio diez y seis de mil novecientos veintiocho.—Ejecútese, FLORES GUERRA.—El Secretario, J. A. Espinosa.

Ministerio de lo Interior, Municipalidades y Obras Públicas.—Quito, a 20 de Junio de 1928.

Apruébanse las reformas precedentes, en la parte relacionada

con la inversión de la “Subvención Fiscal” de un millón de sucres (reformas a los números 1, 2, 8, 10 y 11 del Presupuesto Especial dictado por el Concejo el 15 de Marzo de 1928); de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6º del Título II, Disposiciones Generales concernientes a Egresos Ordinarios, y la Sección Décima Cuarta, “Subvenciones para Sanidad Municipal” partida N° 976, de la vigente Ley de Presupuesto del Estado.

El Ministro,

(f.) Julio E. Moreno.

El Secretario,

(f.) I. J. Barrera.

20

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que son insuficientes para los trabajos que deben efectuarse en los meses que faltan para la terminación del presente año, los saldos existentes de las partidas destinadas para Obras Públicas, en los números 1, 9, 17 y 20, de las Ordenanzas de 17 de Marzo y 16 de Junio del año en curso, y

2º Que, hasta el 31 de Diciembre próximo, no podrán invertirse en su totalidad los saldos de las partidas Nos. 19 y 21 de la misma Ordenanza;

DECRETA:

Art. 1º De las citadas partidas Nos. 19 y 21, respectiva-

mente, tómanse las sumas de *treinta mil sucres*, y *cien mil sucres*, e inviértanse en las obras que determinan los siguientes números:

No. 1.—En construcción de colectores y canalización .. . . .	\$ 70.000
No. 7.—En desbanques y relleños.....	10.000
No. 9.— En Avenidas, Calles y Plazas y expropiaciones.....	40.000
No. 17.—En reparaciones de las dependencias municipales . . . .	5.000
No. 20.—En provisión de agua para las parroquias rurales.....	5.000

Art. 2º El saldo de la cantidad de ocho mil sucres destinada para "Fiestas Patrias", en el inciso 2º del Nº 1, letra m) del Art. 12 del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el presente año, se invertirá el 10 de Agosto y el 9 de Octubre próximos, en la proporción que disponga el Concejo, en premios en dinero a personas de reconocida honorabilidad y pobreza, a juicio de la Comisión que designe el Concejo.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a seis de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El Presidente del I. Concejo, FRANCISCO CHIRIBOGA B.—El Secretario, *J. Roberto Páez*.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, Agosto nueve de mil novecientos veintiocho.—Ejecútese, ENRIQUE BUSTAMANTE L.—El Secretario, *J. A. Espinosa*.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

Vistos los saldos existentes para atender a las Obras Públicas y Servicios Municipales en los meses que faltan para la terminación del presente año, y

### CONSIDERANDO:

Que son insuficientes las partidas Nos. 1, 4, 14 y 15 de Obras Públicas a que se refiere el Art. 1º de la Ordenanza de 17 de Marzo del año en curso;

### DECRETA:

Art. 1º Tómanse las siguientes cantidades de las partidas que a continuación se expresan:

Del No. 3.—Construcción de piedra gotera.....	\$ 3.000,00
Del No. 5.—Construcción de aceras .....	20.593,27
Del No. 8.—Sección Hidráulica, cambio y provisión de agua potable. ....	60.000,00
Del No. 10.—Adoquinado de Calles .. . . .	4.000,00
Del No. 12.— Reparación y conservación de caminos..	12.000,00
Del No. 13.— Construcción de un matadero.. . . .	80.000,00
Del No. 18.— Sostenimiento de Servicios Higiénicos... .	2.000,90
Del No. 19.— Construcción de un edificio escolar y varios otros .....	27.000,00
	<hr/>
	\$ 208.593,27
	<hr/>

Art. 2º La cantidad de *doscientos ocho mil quinientos noventa y tres sucres veintisiete centavos*, a que asciende el detalle del artículo anterior, se invertirá en la siguiente forma:

No. 1.—En construcción de colectores y canalizaciones.....	\$ 118.000,00
No. 4 — En pavimentación de calles .....	61.000,00
Nos. 14 y 15.—En los gastos que ocasionen las obras de agua potable, inclusive construcciones, reparaciones de tanques y filtros y esterilización de las aguas	10.593,27
No. 17. — En reparación y mejora de las dependencias municipales .....	15.000,00
Para la extensión de las lavanderías de "Yavirac" ...	4.000,00
	<hr/>
	\$ 208.593,27
	<hr/>

Art. 3º Los \$ 800 señalados en los incisos 4º y 5º del Art. 12 letra m) Nº 1 del Presupuesto de Egresos, inviértase en las Fiestas Patrias del 9 de Octubre próximo.

Art. 4º Sométase a la aprobación del Supremo Gobierno, la presente Ordenanza, para los efectos legales, respecto de las partidas Nos. 3, 5, 8, 10, 12 y 13, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6º, del Título II de las Disposiciones Generales concernientes a Egresos Ordinarios, y la Sección XIV, "Subvenciones para Sanidad Municipal", partida Nº 976, de la vigente Ley de Presupuesto del Estado.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a dos de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Presidente, FLORES GUERRA.—El Secretario, J. Roberto Pérez.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, a tres de Octubre de mil novecientos veintiocho.—Ejecútase, ENRIQUE BUSTAMANTE

L.—El Secretario, J. A. Espinosa.

Ministerio de lo Interior, Municipalidades y Obras Públicas.—Quito, octubre 3 de 1928.

Apruébanse las Reformas precedentes, en la parte relacionada con la inversión de la subvención fiscal de *un millón de sucres* (reformas a las partidas Nos. 3, 5, 8, 10, 12 y 13, de los Presupuestos Especiales dictados por el Concejo el 15 de Marzo y 15 de Junio del presente año); de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6º del Título II, Disposiciones Generales concernientes a Egresos Ordinarios, y la Sección décima cuarta, "Subvenciones para Sanidad Municipal" partida No. 976, de la vigente Ley de Presupuesto del Estado.

El Ministro,

(f.) Julio E. Moreno.

El Subsecretario,

(f.) I. J. Barrera.

22

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Du. Modesto Larrea y Jijón, actual Presidente de esta Municipalidad de Quito, se ausenta indefinidamente del país;

Que su presencia en el seno del Concejo ha sido altamente prestigiosa para la Corporación y honrosa para la ciudad,

## ACUERDA:

Tributar, por unanimidad, al Sr. Larrea un voto de aplauso, por su labor eminentemente patriótica, entusiasta e inteligente, durante el tiempo que ha ejercido el alto cargo de Presidente del Concejo;

Aprobar su actuación, agradecer sus importantes servicios prestados a la capital y hacer ostensible el sentimiento de pesar con que mira su separación del Ayuntamiento y ausencia del país.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal de Quito, a veinte y seis de Junio de mil novecientos veinte y ocho.

El Vicepresidente,

**C. Flores Guerra.**

El Secretario, *J. Roberto Páez.*

23

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

## CONSIDERANDO:

Que el Municipio de la Habana ha dado repetidas muestras de aprecio y estimación de las glorias ecuatorianas;

Que es un deber de los Ayuntamientos propender a estrechar las relaciones entre los países que tienen comunidad de origen, de lengua y de aspiraciones,

## ACUERDA:

Dar el nombre de calle «Marti», en memoria del insigne político y publicista cubano don José Martí, a la calle abierta y arreglada por el Concejo en el presente año, paralela a la Avenida Colombia, de esta Capital; y

Hacer constar la inauguración oficial de esa nueva vía de comunicación en el Programa de Festejos del 10 de Agosto, CXIX Aniversario del Primer Grito de Independencia, lanzado en la América del Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Quito, a diez de Agosto de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

**Francisco Chiriboga B.**

El Secretario, *J. Roberto Páez.*

24

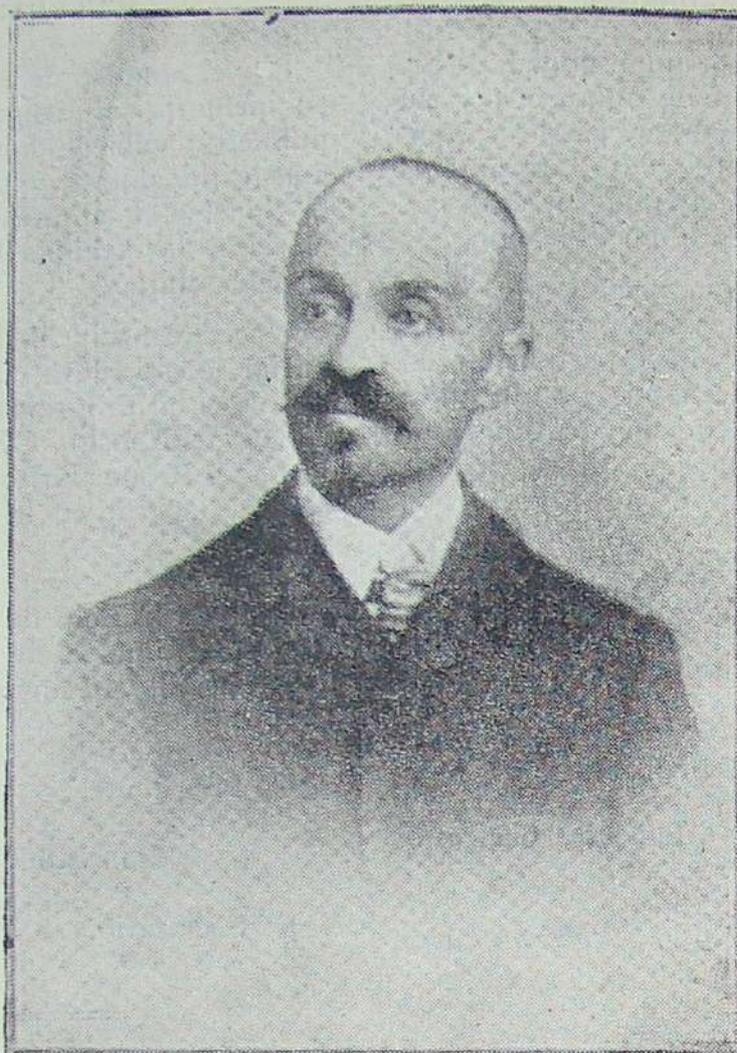
## EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

## CONSIDERANDO:

Que es un deber de patriotismo rendir homenaje a los varones eminentes que han prestado servicios desinteresados a la Patria;

Que el servicio más importante es sin duda el que se refiere a la defensa y conservación del territorio nacional;

Que el señor Dr. Don Honorato Vázquez, ilustre publicista, connotado literato, y eminente patriota, ha dedicado los mejores años de su vida al servicio de la Patria,



**Señor Doctor Don Honorato Vázquez**

defendiendo sus derechos con abnegación y constancia;

ACUERDA:

Declararle Ciudadano de Honor de Quito y concederle el presente título, como testimonio de reconocimiento y de admiración a sus virtudes, en nombre de la Capital de la República y para ejemplo de las generaciones presentes y venideras.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal de Quito, a

10 de agosto de 1928, CXIX aniversario del glorioso grito de Independencia en América.

El Presidente,

(f.) **Francisco Chiriboga B.**

El Vicepresidente

(f.) **C. Flores Guerra.**

El Secretario,

(f.) **J. Roberto Páez.**

Nº 1.078.—Quito, a 2 de agosto de 1928.

Señor Doctor Don Honorato Vázquez.

En esta fecha el señor Secretario Municipal dirigió a usted el siguiente telegrama que confirmo:

«Nº 73.—Agosto 2 1928.—Sr. Dr. Du. Honorato Vázquez. — Cuenca. — Concejo Municipal de Quito deseoso de honrar, el 10 de agosto, al ciudadano que más se hubiere distinguido por sus desinteresados servicios en bien de la Patria, resolvió nombrar a usted en Sesión Solemne de 10 del presente, Ciudadano de Honor de Quito, y otorgarle un pergamino con el acuerdo del Concejo en el que se reconozcan sus relevantes méritos de insigne patriota y abnegado defensor de la integridad territorial del Ecuador. Dígnese designar persona que representará a usted en acto entrega solemne de este acuerdo tan merecido y justiciero, Señor Presidente Concejo, envía correo ratificación de este telegrama. Atento compatriota.— Secretario Municipal, - J. Roberto Páez»

Al comunicar a Ud este particular, cúmpleme manifestarle que esperamos se ha de dignar usted aceptar este homenaje de reconocimiento a sus méritos y virtudes ciudadanas, nombrar la persona que le representará en la Sesión Solemne del 10 de agosto, CXIX aniversario del primer Grito de la Independencia.

Aprovecho de esta oportunidad para presentar a usted a la vez que mis felicitaciones por este acto de estricta justicia, que va a hacerse con usted, mis sentimientos de la mayor consideración y estima.

Dios y Libertad,

(f.) Francisco Chiriboga Bustamante.

Cuenca Agosto 6, 1928.

Sr. Dr. Francisco Chiriboga B.,  
Presidente del I. Concejo Municipal de Quito.

Señor:

Con fecha 2 del presente, Núm. 1.078, se digna Ud. de ratificarme el telegrama que recibí del señor Secretario de esa Ilustre Municipalidad, en el que me noticiaba el insigne favor que ella me había otorgado nombrándome Ciudadano de Honor de Quito, y en el que me pedía designara a quien me representase el Diez de Agosto.

Contesté al Sr. Secretario: — «Confundido de gratitud por el generoso acuerdo Ilustre Municipalidad Capital que me ha nombrado Ciudadano de Honor de la benemérita Quito, ruégole interpretar mi íntimo reconocimiento a tan envidiable distinción.—Hoy pido Dr. Córdova Toral represénteme.—Atento servidor, Honorato Vázquez».

Al reiterar ante Ud., Sr. Presidente, la expresión de la profunda gratitud con que recibo tan insigne honra, cúmpleme agradecerle los bondadosos términos de la nota que contesto, y rogarle interprete mis sentimientos de indeleble gratitud ante la Ilustre Municipalidad de la amada Quito.

Dios y Libertad,

(f.) Honorato Vázquez.

**DISCURSO del Sr. Presidente del Concejo al hacer la entrega de la medalla de oro y del pergamino en que consta el Acuerdo por el que se declara Ciudadano de Honor de Quito al Sr. Dr. Vázquez.**

El Concejo Municipal de Quito, que me honro en presidir, ha querido en el día más grande de la Patria rendir homenaje de admiración y gratitud a uno de los ecuatorianos beneméritos, que hubiesen

dedicado sus talentos y energías al servicio desinteresado de la República. Y entre ellos, descuella indudablemente el ilustre internacionalista, el connotado literato, el inspirado poeta y el ciudadano honorable e íntegro, señor doctor don Honorato Vázquez. El ha consagrado sus talentos, su ciencia y su pluma, en los mejores años de su vida, a la árdua y patriótica tarea de defender los derechos territoriales del Ecuador, con abnegación sin límites, con inquebrantable constancia y con desinterés ejemplar.

Cuenca, la intelectual y patriota Cuenca, esa arcádica ciudad — a la que no la llamo la Atenas ecuatoriana, por no incurrir en un lugar demasiado común —, envidia de varones eminentes por su talento y saber, de dulcísimos e inspirados poetas, de patricios insignes, cuenta entre sus hijos ilustres a este benemérito ecuatoriano, a quien el Ayuntamiento de la Capital, representante del pueblo, se honra en declararle Ciudadano de Honor de Quito, en reconocimiento público a sus excepcionales merecimientos y virtudes, en agradecimiento a sus inapreciables servicios a la Patria, y para ejemplo y estímulo de las generaciones presentes y venideras.

NOTA.—En vista de que el Dr. Honorato Vázquez nombró como su representante al Sr. Dr. Daniel Córdova Toral, Ministro de Instrucción Pública, el Sr. Presidente del Concejo le hizo la entrega de una medalla y del pergamino en donde consta el respectivo Acuerdo.

### CONTESTACION del Sr. Dr. Daniel Córdova Toral, representante del Sr. Dr. Vázquez.

Dn. Honorato Vázquez, señor de las Letras, me ha honrado de representante en este acto, en que la Ilustre Municipalidad, le rinde un tributo de admiración, declarándole Ciudadano de Honor, por su intensa labor en pro de la patria y del proletariado.

Mi palabra debe dejarse oír para manifestar la profunda gratitud del espíritu maestro, que en estos momentos nos debe estar acompañando desde la distancia.

Nada más hermoso que haber escogido este día para presentar la figura del ilustre azuayo, en esta hora que recuerda la jornada emancipadora de aquellos soldados de la redención.

Al recibir de vuestras manos este galardón recibid el más expresivo agradecimiento de Honorato Vázquez.

(De EL COMERCIO N.º 8.264 de 10 de Agosto de 1928).

### EL DOCTOR HONORATO VAZQUEZ

Ardiente defensor de la integridad territorial, ha consagrado gran parte de los años de su vida a estudiar los derechos que asisten al Ecuador en su pleito secular de límites con el Perú.

El venerable anciano, cuando se trasladó a la Capital de España en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial, hizo existencia de asceta encerrado en Madrid, como un benedictino, desempolvando archivos y bibliotecas para preparar la defensa jurídica de su patria.

Fruto de tan infatigables desvelos, que le privaron de solaces y atenciones sociales, fueron aquellos luminosos volúmenes que se llaman "Exposición ante S. M. C. Don Alfonso XIII en la demanda de la República del Ecuador contra el Perú sobre límites territoriales", "Memoria Histórico-Jurídica sobre límites ecuatoriano-peruanos". "El Epílogo Peruano.—Memoria para el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador", "El Memorandum Final del Perú.—Contramemorandum".

Gastó sus energías en analizar, con erudición y escrúpulo, la faz histórica y la jurídica de la interminable contienda que tanta razón nos da en el campo de la justicia inmanente.

Y no sólo el doctor Honorato Vázquez ha agotado su ciencia de jurisculto ilustre y patriota en la más leal y noble de las causas, sino también, con entusiasmo cívico, ha mantenido en alto el límpido estandarte de la lengua castellana, cuidando de la pureza del idioma.

En edad octogenaria, todavía se preocupa de contribuir eficazmente a los trabajos de la Real Academia Española, de apuntar las voces antiguas que no constan en el diccionario, de poner reparos al lenguaje popular, valorizar las palabras y deducir su propiedad.

En los años juveniles se entretuvo en cantar, durante los sábados de Mayo, a las cosas queridas de su corazón, con la mística fa que le es característica, añorando los días cándidos de la escuela y los sonos del yaraví. Algunos cuentos brotaron de su pluma, recordando las noches de Navidad. En la "Revista Ecuatoriana" constan los retozos de su pluma correcta y lozana. Allí se palpa la devoción al castellano viejo, a la fabla antigua, a los decires amigables en lenguaje de Alfonso X y del Arcipreste de Hita.

Ha manejado con primor el pincel, reviviendo de su paleta la poesía del paisaje y la reconditez psicológica del retrato. Como artista del colorido obtuvo triunfo en certámenes y exposiciones.

La Municipalidad de Quito se ha acordado de las virtudes cívicas del doctor Honorato Vázquez, para dictar un justiciero acuerdo, que, aunque tardío, viene resonante y cálido el 10 de Agosto de 1928.

Además, el Concejo entregará al representante del doctor Vázquez que por sus avazados inviernos no ha podido venir en su oportunidad a Quito que tanto ama, un artístico pergamino que contiene el honoroso testimonio del Concejo, junto con aérea presea de gratitud por los importantes servicios que como ciudadano ha prestado a la patria.

Ya van desapareciendo aquellos varones de labor inmensa, que se han quemado las cejas junto a los libros, que han meditado largamente para producir obras que las ciencias públicas y el derecho internacional respetan.

La vida vertiginosa que todo lo improvisa, ve como semidioses, como hombres que no es posible comprender en esta época, a figuras excelsas, de abrumadora tarea y auto-educación incesante, como la del benemérito azuayo doctor Honorato Vázquez.

Quito, por medio de los delegados de su pueblo, se levanta a abrasar a su hijo predilecto, ungiendo su alba cabeza con el bálsamo de la gratitud, cuyos perfumes, por raros, son indelebles.

(De EL DIA, del 6 de Agosto de 1928)

## EL HOMENAJE QUITEÑO A UN PATRIOTA AZUAYO

El Ilustre Concejo Cantonal de Quito inserta en el amplio y bien meditado programa de festividades con motivo de la celebración del Diez de Agosto, el homenaje que rinde al doctor Honorato Vázquez, venerabilísimo hombre sapiente, cuyos mayores y más altos esfuerzos se cristalizaron en la defensa jurídica de nuestros derechos nacionales en el litigio fronterizo ecuatoriano-peruano.

El pensamiento del Concejo, al premiar tan elevadamente a un ciudadano de la magnitud intelectual y moral del doctor Vázquez, ha sido fiel con una rica inspiración patriótica. Y además ha sido original, ya que usualmente en festividades de esta clase, se ha sabido cantar el himno a los luchadores clásicos de nuestra

independencia, sin recordar nunca a quienes no con el batir épico de la espada, sino con la fuerza de su intelecto y la categoría de su amor nacional, fueron y son los vigías del honor ecuatoriano.

No queremos hoy historiar la actuación del doctor Vázquez en orden a su intervención en horas álgidas para la nacionalidad, ni en la difícil y profunda gestación de su obra erudita y paciente con la que se esclareció nuestra situación limitrofe sustantiva. Esa tarea es materia de una biografía que logre perfilar la silueta del internacionalista, poeta, pintor y filósofo criollo y presupone espacio y tiempo de que carecemos. Pero la personalidad suya reúne las líneas más puras para hacerse digno de un galardón tan crecido como el que justicieramente le depara el Ayuntamiento de Quito.

Y es la verdad: nos hemos dejado arrebatar siempre por la sinfonía de los clarines guerreros, postergando inconscientemente a los varones civiles que sólo con el uso de su talento descubridor y creador bregaron denodadamente por una causa sagradamente común. No es que pidamos el olvido para nuestros héroes fundamentales. Apeuas que aspiramos a que en el reparto de la gloria humana—si esta existe—se aquilate siempre las virtudes todas de todos los hombres, desde la cima augusta de la serenidad y con la vara mágica del acierto.

Sería suficiente entrar al concepto múltiple y expresivo de héroe de que nos habla Carlyle, para descubrir en muchos hombres que jamás llevaron espada al cinto, la argamasa del héroe. Porque héroe es el que holocausta su vida en toda forma, rindiendo los máximos frutos que puede rendir. Donde encontremos el gesto de un sacrificio— aunque sea a la luz de una lámpara como en una batalla campal — encontraremos esa materia combustible del héroe que vive ardiendo y vive superándose. Acaso la actitud del héroe no sea más que el índice de la propia superación. Porque hay mas allá de la potencia regular del hombre, una zona que está reservada sólo para los que aman, piensan y actúan con un ardor casi super-humano. Cuando alguien arriba a esa zona debemos suponer que está en las alturas de su heroicidad. Así, a todos nos es dado convertirnos en héroes.

Por ello Honorato Vázquez el anciano octogenario o casi octogenario que una notable porción de su vida ha ofrendado en el ara de la investigación escrupulosa por la ventura de la colectividad grande

de la que es su fervoroso y su legionario, pertenece a ese abolengo de héroes silenciosos que con la vitalidad de su sentimiento despertaron la ausente sensatez de un árbitro regio que iba a arrebatarnos una inmensa parte de nuestro patrimonio territorial. La emoción del doctor Vázquez fue en esa vez más que el grito sonoro de alerta para nosotros y para la epociencia americana. Cuando el Municipio de Quito, más allá del concepto estrecho y hermético de las glorias locales, se traslada a la plácida y virgiliana ciudad azuaya, a Cuenca, para escoger de entre la galería de sus valores insigues, al anciano pulcro y ardoroso que en ese minuto decisivo salvó a la patria de un estridente fracaso, creemos sinceramente que consagra un recuerdo y vivifica una veneración.

Nos alborozamos de verdad por el gesto del Municipio quiteño, ya que él encierra un homenaje de la ciudad secular a un patriota austral, cuyo númen de amor por el suelo ecuatoriano supo inflamar la antorcha de la justicia con admirable oportunidad.

Al solidarizarnos ampliamente con ese homenaje edilicio, confirmamos una vez más el culto que adoptamos desde antaño y para siempre: es necesario señalar el oro espiritual donde se lo encuentre. En esta vez es el doctor Honorato Vázquez quien lo posee, y por eso, experimentamos una alegría singular al asociarnos al reconocimiento de sus atributos éticos, intelectuales y cívicos.

Telegrama del 23 de Octubre. — Cuenca.

Presidente Concejo:

Suplico se digne comisionar Municipalidad cuencana entrega pergamino en que Concejo su digna Presidencia declara Ciudadano quiteño a ilustre Vázquez. Pueblo cuencano que reconoce trascendencia noble procedimiento Ilustre Municipalidad quiteña quiere que entrega sea solemne y número especial celebración 3 de Noviembre.

Atento.

Gobernador Accidental.

Nº 1.585. — Quito, a 24 de Octubre de 1928.

Señor Presidente del Ilustre Concejo Municipal de Cuenca.

Me es grato ratificar el telegrama que en esta fecha y por disposición de esta Presidencia dirigió a Ud. el señor Secretario de este Concejo, encaminado a poner en su conocimiento que el I. Concejo Municipal de Quito, en su sesión del día de ayer, resolvió comisionar al Ayuntamiento que Ud. tan merecidamente preside, a fin de que, como uno de los números del Programa con que celebrará el glorioso aniversario del 3 de Noviembre, conste la entrega que el Concejo Municipal de Cuenca hará al ilustre ciudadano y merítísimo patriota doctor don Honorato Vázquez del pergamino en que este Concejo de Quito le declaró por vez primera en los anales de la vida municipal, Ciudadano de Honor de la Capital de la República.

El Concejo Municipal de Quito se anticipa en rendir al de Cuenca sus agradecimientos por el desempeño de esta grata comisión, que servirá para estrechar los lazos que unen a los dos Concejos de la República.

Dios y Libertad,

(f.) Flores Guerra.

Telegrama del 24 de Octubre. — Cuenca.

Secretario Municipal.

Nombre Concejo que presido agradezco resolución Ilustre Municipalidad de Quito para que este Ayuntamiento entregue próximo 3 de Noviembre, al ilustre Honorato Vázquez, pergamino en que Concejo Quito, declaróle Ciudadano de Honor de esa histórica ciudad.

Presidente Concejo.